BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 11 DE MARZO DE 1994 | AÑO CII | $ 0,30

Nº 27.848

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

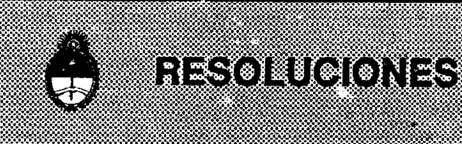
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 48/94

Confiérese autorización a Galicia Warrants S.A. para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley 9643.

Bs. As., 7/3/94

VISTO el Expediente Nº 616.253/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 85 de fecha 22 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.C. e I. Nº 85/93 se autorizó a la razón social GALICIA WARRANTS S.A. para emitir certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley 9643 sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la misma, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Que a su vez la citada norma legal dispuso que la firma mencionada debía abstenerse de operar con materias primas agrícolas, hasta tanto la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se expidiera sobre el particular, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 581 de fecha 17 de marzo de 1980.

Que efectuada la consulta respectiva, el citado Organismo presta su conformidad para que la firma peticionante realice dicha operatoria.

Que el Servicio Jurídico Permanente tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 9643, por el Decreto Nº 581 del 17 de marzo de 1980 y la Resolución ex-SECYNEI Nº 2240/80.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Confiérese autorización a la razón social GALICIA WARRANTS S.A. para emitir Certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley 9643 sobre materias primas agrícolas, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Art. 2º — La autorización a que se refiere el artículo precedente no implica responsabilidad de naturaleza alguna por parte del ESTADO NACIONAL, ni respecto de la mercadería depositada, ni de las operaciones que realice la autorizada, ni sobre los propios certificados emitidos, debiéndose incluir dicha cláusula en los contratos a celebrarse.

Art. 3º — Las infracciones por incumplimiento a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 38 de la Ley 9643.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución Nº 95/94

Declárase de Interés Nacional la Primera Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Bs. As., 7/3/94

VISTO la Actuación Nº 8457 del registro de la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en la que se solicita se declare de Interés Nacional a la "Primera Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre los días 21 al 29 de marzo de 1994, en virtud de la decisión adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional y el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la celebración en nuestro país de la "Primera Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones", constituye un especial honor concedido por la comunidad internacional.

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones es el más antiguo organismo especializado de las Naciones Unidas, del que la Argentina forma parte desde el siglo pasado.

Que la celebración propuesta corona la etapa de profundas transformaciones, inspiradas en las políticas del Gobierno Nacional para el sector, e implica y remarca el interés de los otros países por los logros alcanzados.

Que las telecomunicaciones se han constituido en un instrumento de creciente importancia para salvaguardar la paz e impulsar el desarrollo económico, social y cultural de todos los Estados.

Que esta Primera Conferencia representa la culminación del ciclo de Conferencias Regionales y se constituye por ende, ya en los umbrales del año 2000, en un foro de valor his[illegible]e se establecerán metas y objetivos de alcance mundial para el desarrollo futuro del sector.

Que en oportunidad de la visita que efectuara a la sede de la U.I.T., el 8 de junio último, se suscribió, entre el Presidente de la República y el Secretario General de aquél organismo internacional, una declaración a través de la cual la Argentina concretó la pertinente invitación para realizar en la ciudad de Buenos Aires, entre el 21 y el 29 de marzo de 1994, el evento de que se trata.

Que en tal sentido, corresponde destacar la auténtica contribución que significa el compromiso mancomunado de la U.I.T. y del Gobierno y el pueblo de la República Argentina, para que el acceso a los beneficios sociales, culturales y económicos de las telecomunicaciones se coloque al alcance de los habitantes de todas las regiones de la tierra.

Que la Conferencia contribuirá a mantener y ampliar la cooperación internacional en materia de telecomunicaciones y procurará proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo y promover la movilización de recursos materiales y financieros, necesarios para su ejecución; promoverá la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías a todos los habitantes del planeta; impulsará la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas y contribuirá a promover, a nivel internacional, la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de telecomunicaciones, a causa de la universalización de la economía y la sociedad de información.

Que este foro mundial convocará, además de los más altos representantes de los países miembros de la Unión, a las empresas privadas de todo el mundo interesadas en el dinámico sector de las telecomunicaciones.

Que acorde con la trascendencia que reviste este Encuentro y con la jerarquía de las representaciones de los países miembros de la U.I.T., que asistirán al evento, resulta pertinente declarar al mismo de Interés Nacional.

Que ya se ha suscripto, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el correspondiente acuerdo para la celebración de la Conferencia en Buenos Aires y se ha integrado el Comité Ejecutivo Organizador.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º), inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la "Primera Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 21 al 29 de marzo de 1994.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

SUMARIO

Secretaría de Hacienda

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 103/94

Exceptúase a la Administración General de Puertos de restricciones impuestas por el Decreto Nº 1887/91.

Bs. As., 4/3/94

VISTO el Expediente Nº 554-000006/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida actuación la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), gestiona la contratación por locación de servicios de varios profesionales, y solicita la ratificación de los referidos contratos conforme lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 1887/91 del 18 de setiembre de 1991.

Que la excepción solicitada obedece a la necesidad de efectuar tareas de relevamiento y evaluación de proyectos, referidas a la transformación y provincialización de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) por parte de los profesionales propuestos.

Que las funciones descriptas tienen fundamental relevancia, en función a lo dispuesto por la legislación vigente en materia de privatización, concesión y provincialización de los puertos, y en cuanto a la liquidación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación).

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), como excepción a lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, a contratar a los profesionales que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución, según los contratos de locación de servicios cuyas copias se agregan autenticadas en el expediente mencionado en el Visto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los recursos propios de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

NOMINA DE LOS PROFESIONALES CUYA CONTRATACION SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
(En Liquidación)

Ingeniero Daniel Eduardo RANDANNE	(D.N.I. Nº 12.669.790)
Ingeniero Enrique José BARRERA	(D.N.I. Nº 7.994.159)
Ingeniero Julio Carlos LUCCA	(D.N.I. Nº 7.693.465)
Doctor Jorge Fernando CABRERA	(D.N.I. Nº 11.560.462)
Doctor José Antonio CAPDEVILA	(L.E. Nº 4.094.105)
Contadora Graciela NAIF	(D.N.I. Nº 12.998.872).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 045/94

Bs. As., 2/3/94

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, suscripto en la ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, que consta de ocho artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

DECLARACION PRELIMINAR

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES manifiestan su voluntad de desarrollar acciones conjuntas, dirigidas fundamentalmente a propiciar un cambio profundo en la Administración Pública, capaz de convertirla en el instrumento apto para la ejecución de las decisiones políticas que se impartan tendientes al cumplimiento de los fines propios del Estado Nacional.

La necesidad de superación de la crisis por la que atraviesa la Administración Pública nacional como parte integrante del Estado, exige utilizar todos los recursos disponibles para la implementación de políticas destinadas a satisfacer las reales demandas de la Nación y del pueblo argentino.

La actual situación económica que sufre la nación impone en mayor medida que antes, a los *Organismos del Estado una ponderada y racional aplicación de los recursos fiscales*, evitando la multiplicidad de esfuerzos tendientes a idénticos fines.

El desarrollo de la investigación de la problemática de la Administración Pública Nacional, así como la capacitación permanente de sus recursos humanos constituyen los objetivos específicamente fijados al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA por la ley Nº 20.173, que dispuso su creación.

Las Universidades Argentinas, tanto las que integran el propio Estado Nacional como aquéllas de gestión privada, han alcanzado niveles de excelencia en el desarrollo científico-tecnológico, encontrándose altamente capacitadas para colaborar eficazmente con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en la consecución de sus objetivos.

En tal sentido es intención del INAP y de la UNIVERSIDAD aportar en forma conjunta recursos científicos y tecnológicos que hagan al progreso de los individuos y de la sociedad en su conjunto, actuando coordinadamente, en forma tal que se logre transferir desde el centro de excelencia, que es la Universidad, los conocimientos y equipos de trabajo que den respuesta a las necesidades reales de la comunidad en que se desarrollan.

Por consiguiente estas Instituciones acuerdan firmar un Convenio Marco que permita comenzar una fructífera interacción.

BUENOS AIRES, 8 Feb. 1994

CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

Entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, en adelante la SECRETARIA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, en adelante el INAP, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, en adelante la UNIVERSIDAD, representados en este acto por la Secretaria y Presidente del INAP, Sra. Claudia E. BELLO y el Rector Ing. Julio M. VILLAR se acuerda celebrar el presente convenio.

PRIMERO: La UNIVERSIDAD ofrece asistencia técnica en materia de formación de recursos humanos, investigaciones y asesoramiento permanente en planes, programas y proyectos que se desarrollen dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional, así como todos aquellos servicios correspondientes a bibliotecas y publicaciones que surjan de las demandas de la APN, las que serán canalizadas por el INAP.

SEGUNDO: Serán tareas específicas del INAP:

— Compatibilizar y aprobar los programas, planes y proyectos de cooperación técnica que se prevea ejecutar, a efectos de optimizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles en las Instituciones.

— Evaluar las actividades de cooperación técnica ejecutadas y proponer la realización de nuevas actividades en forma conjunta, que resulten de interés para las Instituciones.

TERCERO: La efectivización de la asistencia técnica, el asesoramiento y el desarrollo de otras actividades ofrecidas por la UNIVERSIDAD en el marco de este Convenio se harán única y exclusivamente a petición expresa del INAP, bajo las modalidades que para caso se determinen de común acuerdo a través de protocolos adicionales o convenios específicos.

CUARTO: La UNIVERSIDAD establecerá los mecanismos que aseguren la eficaz instrumentación del convenio coordinando la actividad de los distintos Institutos, Facultades, Gabinetes, Laboratorios, etc. dependientes de la misma.

Cuando el INAP enviare en forma expresa la petición de cooperación o asistencia técnica requerida por la APN, la UNIVERSIDAD se compromete a dar respuesta afirmativa o negativa sobre la posibilidad de su emprendimiento y concreción en un plazo no mayor de QUINCE (15) días.

QUINTO: Se crearán equipos de trabajo para cada programa de actividades, cuya constitución, supervisión y control estarán a cargo de un Consejo integrado por DOS (2) representantes, uno por la UNIVERSIDAD y otro por el INAP.

Cuando la tarea a realizar surja de una demanda específica de un Organismo o Repartición, se integrará a la Comisión UN (1) representante del mismo.

SEXTO: Durante la vigencia de este Convenio el INAP facilitará la gestión de becas y proveerá recursos para planes y programas de asistencia técnica de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

SEPTIMO: El personal designado por cada uno de los organismos suscribientes mantendrá su situación de revista y dependerá económicamente de la Institución a la que pertenezca.

OCTAVO: El presente Convenio tendrá una duración de DOS (2) años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes mediando comunicación expresa, previa explicitación de los motivos, con no menos de SESENTA (60) días de antelación.

Vencido el término y no siendo denunciado, se renovará automáticamente por períodos sucesivos de UN (1) año.

Leído y ratificado por las partes se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de febrero de 1994. Ing. Julio Manuel Villar. — Rector. — Universidad Nacional de Quilmes.

e. 11/3 Nº 930 v. 11/3/94

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 10 de enero de 1994, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro 008/94, Acta Nro 004/94, las siguientes Firmas Comerciales: AKBAR S.A.; ELECTRONICA RODBEN S.A.; HONESMAN S. A.; EDREIRA JUAN E.; MARTINEZ COLLAR E HIJOS; CAPUANO JULIO CESAR; BARBAZAN DAVID; ELECRTOWORD S.A.; BARBAZAN AGUSTIN O.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido en un rubro no correspondiente, en la edición del 8 de marzo de 1994.

e. 11/3 Nº 871 v. 11/3/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nros. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337 de u$s 187,50 Nros. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477, de u$s 375 Nros. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.848.107, 4.001.972, de u$s 1.875 Nº 4.790.657, y de u$s 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s 7.500 Nros. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirán duplicados, únicos, con valor legal y comercial. Bs. As. 3 feb. 1994. Se emite nuevamente a pedido del interesado, 3/3/94.

e. 11/3 Nº 44.435 v. 11/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5556 (28/2/94). Ref.: Circular OPASI - 2. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, además de los prospectos y datos que sobre el tema de la referencia deben enviar a esta Institución conforme las disposiciones difundidas mediante Comunicación "B" 5473, deberán remitir dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de emisión, los informes que correspondan a las modificaciones que se produzcan respecto de las calificaciones asignadas a las obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda cuya colocación se efectúe.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5557 (28/2/94). Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima. Inicio de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el 1 de marzo próximo el Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima iniciará sus actividades como banco comercial, quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Público de la Nación.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para actuar como Caja de Ahorro Pública de la Nación.

e. 11/3 Nº 898 v. 11/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2200 (1/3/94). Ref.: Circular COPEX 1 - 239. REFEX 1 - 66.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con fecha 3 de diciembre de 1993 se suscribió con el Bank Negara Malaysia de Malasia un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

En consecuencia, a partir de tal fecha se servirán incluir en el Capítulo III, punto 1, ap. 1.1. de la Circular COPEX-1, Comunicación "A" 12 y complementarias, al Bank Negara Malaysia - Malasia.

El único instrumento de pago permitido en este Convenio será el crédito documentario irrevocable, el que deberá regirse por las disposiciones contenidas en la citada Circular COPEX-1 y complementarias, así como por el Convenio y sus Reglamentaciones.

A tal efecto, las únicas Entidades autorizadas por este Banco Central que podrán hacer uso de esta operatoria serán las autorizadas a operar en los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, comprendidas en el Anexo de las Reglamentaciones de este Acuerdo.

El texto de este Convenio y sus Regulaciones, así como las Entidades autorizadas de Malasia a operar serán informadas por Comunicación "B".

Toda controversia que surja entre las Entidades autorizadas respecto a la canalización de las operaciones será resuelta directamente entre ellas, no asumiendo el Bank Negara Malaysia y esta Institución responsabilidad alguna por estas disputas.

Asimismo, deberán reemplazar la Circular REFEX-1, Comunicación "A" 21 del 22.4.81, Anexo III, y modificatorias, el código de país correspondiente a Malasia, donde figura el número 156 deberán sustituirlo por el número 71.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2201 (1/3/94). Ref.: Circular CAMCO 1 - 63. Cancelación de saldos de operaciones entre bancos asociados a redes de cajeros automáticos y/o Sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 14.03.94, la presentación de los resúmenes de los movimientos del Sistema de la referencia se realizará ante las Cámaras Compensadoras por medio de diskettes o planillas, conforme a las instrucciones que figuran en las fojas que acompañan a la presente.

Se acompañan las fojas para incorporar al Texto Ordenado de la Circular CAMCO-1.

VIII —	Otros servicios que se prestan a los bancos miembros de las cámaras compensadoras.	CAMCO-1

1. Cancelación de saldos de operaciones entre bancos asociados a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

1.1. Se cumplimentará este servicio previa conformidad a la solicitud, presentada por la sociedad formada para atender cada red, ante cada Cámara Compensadora.

El pedido deberá acompañarse de los siguientes elementos:

1.1.1. Copia del estatuto de la sociedad.

1.1.2. Copia del convenio firmado por los bancos intervinientes en la sociedad.

1.1.3. Nota con la conformidad de los bancos intervinientes autorizando a las cámaras a efectuar los créditos y débitos correspondientes.

1.1.4. Nota con la designación de la entidad financiera que administrará el sistema.

1.1.5. Nota del Banco de la Nación Argentina prestando su conformidad al servicio solicitado por la Red.

1.2. La autorización a la operativa requerida será otorgada por el Banco Central de la República Argentina después del estudio de los elementos mencionados.

1.3. Presentación ante la Cámara.

La efectuará la entidad administradora mediante los siguientes medios.

1.3.1. Ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal y ante aquéllas del interior que se hallen equipadas para la lectura de medios magnéticos:

— Con diskettes cuya configuración figuran en Anexo.

1.3.2. Ante las demás cámaras del interior.

— Por medio de una planilla con los siguientes datos:

CODIGO	ENTIDAD	SALDO NETO	
		DEUDOR	ACREEDOR
Con totales al pie de la planilla			

1.4. Horario de entrega.

En la Cámara Compensadora de la Capital Federal ... 20,00

En las cámaras compensadoras del interior... el horario lo establecerá en cada una de ellas el B. N. A.

1.5. Material a recibir de la Cámara.

La entidad administradora recibirá un listado con el resultado de la planilla procesada y los débitos y créditos correspondientes a los bancos que la integran para su ulterior distribución a los mismos.

1.6. Horario de entrega por parte de la Cámara.

A partir de las 23,00 del día de la presentación.

1.7. Entidades con saldo neto acreedor insuficiente.

Cuando una entidad tuviera, en su cuenta corriente, saldo neto acreedor insuficiente para soportar el débito emergente del proceso, el Banco Central procederá al día siguiente a efectuar un asiento contable anulando esa carga e imputándosela al banco administrador, con fecha valor al día del proceso.

1.8. Cámaras Compensadoras del Interior.

Similar procedimiento se seguirá en las cámaras del interior cuando se presentaran situaciones análogas con las respectivas cuentas "Banco... —Cámara Compensadora" donde se afectarán los movimientos.

2. Cancelación de saldos de operaciones entre bancos asociados a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito en dólares estadounidenses.

2.1. Para la utilización de este servicio, se requieren iguales formalidades que las indicadas en los puntos 1.1 y 1.2.

Las entidades que componen las mismas deben estar autorizadas a operar en moneda extranjera.

2.2. Presentación ante cámara.

Se efectuará ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal de acuerdo con lo indicado en el punto 1.3.1. y Anexo.

2.3. Al código de cada entidad se le sumará 500.

Ejemplo: Banco de la Nación Argentina 011, para las transacciones en dólares deberá consignársele 511.

2.4. Horario de entrega.

En la cámara compensadora de la Capital Federal 20.00.

2.5. Material a recibir de la cámara.

La entidad administradora recibirá un listado con el resultado del medio procesado y los débitos y créditos correspondientes a los bancos que la integran para su ulterior distribución a los mismos.

2.6. Horario de entrega por parte de la cámara.

A partir de las 23,00 del tercer día hábil de la presentación.

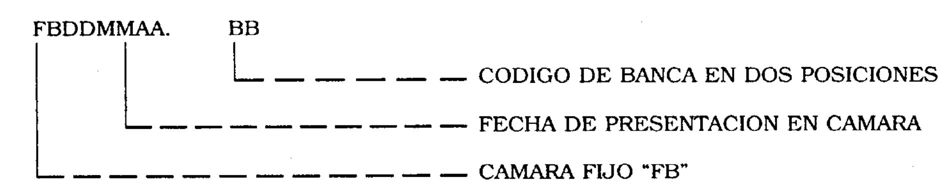
ANEXO

CONFIGURACION Y DISEÑO DE REGISTROS DE LOS SOPORTES MAGNETICOS PARA SU PRESENTACION ANTE LA CAMARA COMPENSADORA

1. CONFIGURACION

SOPORTE	DISKETTE DE 5.25"
ORGANIZACION	SECUENCIAL
DENSIDAD DE GRABACION	2S 2D (DOBLE CARA DOBLE DENSIDAD)
CONFIGURACION	ASCII (PARA D. O. S.)
LONGITUD DE REGISTRO	40 CARACTERES
SIST. OP. P/GENERACION	BTOS-CTOS-DOS

ROTULO INTERNO DE LOS DISKETTES



El soporte deberá presentarse etiquetado en forma externa, debiéndose informar:

TAREA: Banca Electrónica
FECHA DE PRESENTACION ANTE CAMARA: .../.../...

2. DISEÑO DE LOS REGISTROS

LOS REGISTROS SE ORDENARAN POR EL CAMPO "CODIGO" EN FORMA ASCENDENTE

DENOMINACION: REGISTRO DE CABECERA

Nro. Campo	DESCRIPCION	CANT. POSIC.	TIPO DATO	OBSERVACIONES
1	CODIGO	2	N	01=PESOS 05=DOLARES
2	BANCA PRESENTANTE	2	N	(')
3	FILLER	6	N	GRABAR CEROS
4	IMPORTE TOTAL-DEBITO	15	N	
5	IMPORTE TOTAL-CREDITO	15	N	

DENOMINACION: REGISTRO DETALLE

Nro. Campo	DESCRIPCION	CANT. POSIC.	TIPO DATO	OBSERVACIONES
1	CODIGO	2	N	02=PESOS 6=DOLARES
2	BANCA PRESENTANTE	2	N	(')
3	ENTIDAD: BANCO O FINANCIERA	5	N	(")
4	TIPO DE MOVIMIENTO	1	N	1=DEBITO 2=CREDITO
5	IMPORTE	15	N	13 ENTEROS, 2 DECIMALES
6	FILLER	15	N	GRABAR CEROS

(') DIGITOS A GRABAR COMO BANCA PRESENTANTE

PARA PESOS	BANCA	PARA DOLARES
01	BANELCO	51
02	DATACASH	52
03	ARGENCARD	53
04	CREDENCIAL	54
05	NEWNET	55
06	LINK	56
07	CABAL	57
08	MULTIPROCESO	58
09	FEDERBAN	59
10	SIST. CORR. MULT.	60
11	CARTA FRANCA	61
12	RED MULTIBANCO	62
13	PROVICANJE	63

(") CODIGO PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Deberá consignarse el Código del Banco para importes en pesos y sumarle 500 para importes en dólares (Ejemplo Banco Nación 011 para pesos, 511 para dólares).

Para las Entidades Financieras: su código, para los movimientos en las dos monedas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5558. (1/3/94). Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - III. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos referimos a la Comunicación "A" 2200 del 1 de marzo de 1994, con la cual les informáramos la suscripción de un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos con el Bank Negara Malaysia de Malasia y sus Reglamentaciones, cuyos textos se acompañan en Anexo.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que las Entidades autorizadas de Malasia para operar el citado acuerdo son las siguientes:

Bank Bumiputra Malaysia Berhad - Código 7101

Malayan Banking Berhad - Código 7102

Public Bank Berhad - Código 7103

United Malayan Banking Corporation Berhad - Código 7104

Bank of Commerce (M) Berhad - Código 7105

Development & Commercial Bank Berhad - Código 7106

Kwong Yik Bank Berhad - Código 7107

Sourthern Bank Berhad - Código 7108

Hock Hua Bank Berhad - Código 7109

Ban Hin Lee Bank Berhad - Código 7110

Bank Islam Malaysia Berhad - Código 7111

ANEXO A LA COMUNICACION "B" 5558

A LOS 3 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1993

ENTRE

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL BANK NEGARA MALAYSIA

****

ACUERDO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS

****

ACUERDO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS

POR CUANTO los Bancos Centrales de Argentina y Malasia desean celebrar un Acuerdo de Pagos y Crédito Recíprocos (el "Acuerdo") entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL BANK NEGARA MALAYSIA, y

CONSIDERANDO:

La importancia de establecer una cooperación monetaria entre los Bancos Centrales mencionados precedentemente; y

El propósito de aumentar y fomentar las relaciones financieras entre las instituciones bancarias de los respectivos países a fin de facilitar los pagos y por consiguiente el comercio.

AMBOS BANCOS CENTRALES expresan por el presente su deseo de efectuar todos los pagos comerciales entre Argentina y Malasia en dólares estadounidenses y reducir al máximo las transferencias monetarias entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y EL BANK NEGARA MALAYSIA.

POR LO TANTO, las partes acuerdan:

ARTICULO I
DEFINICIONES

1.1 Según se utilizan en este Acuerdo, los siguientes términos tendrán los significados indicados a continuación (dichos significados deben aplicarse de igual modo tanto al singular como al plural de los términos definidos en el presente):

"Cuenta" significa la cuenta que cada Banco Central mantiene para asentar sus Débitos y Créditos.

"Saldo Bilateral" significa el monto pendiente resultante de una compensación bancaria.

"Día Hábil" significa un día del año en el cual no se exige a los bancos ni se autoriza a los mismos a cerrar en Buenos Aires, Argentina, Kuala Lumpur, Malasia, ni en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.

"Banco Central" significa una parte de este Acuerdo.

"Compensación Bancaria" significa el procedimiento por el cual la totalidad de los Débitos asentados en cada una de las Cuentas que mantienen los Bancos Centrales durante un Período se compensa recíprocamente hasta un monto igual al menor de dichos Débitos a fin de determinar el Saldo Bilateral.

"Líneas de Crédito" significa las líneas de crédito recíproco establecidas entre los Bancos Centrales para cumplir con los objetivos del presente Acuerdo.

"Créditos" significa los correspondientes asientos efectuados por el Banco Central en la respectiva Cuenta que surgen de los Débitos efectuados por otro Banco Central.

"Débitos" significa las cargas debidamente asentadas en la Cuenta respectiva de cada Banco Central de conformidad con el pago efectivo de instrumentos en función de este Acuerdo.

"Bancos designados" significa las casas centrales y/o sucursales de bancos comerciales e instituciones financieras residentes en Argentina o Malasia, que están expresamente autorizadas por los respectivos Bancos Centrales para cursar los pagos en los términos estipulados en el presente Acuerdo.

"Dólar" significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

"Instrumento" significa la forma mediante la cual se cursará el pago conforme a lo estipulado por las Reglamentaciones en carácter de admisible.

"Período" significa cada período de cuatro meses que finaliza el 30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre de cada año.

"Persona" significa en el caso de una persona física, un residente de Argentina o Malasia y en el caso de una persona jurídica, una entidad que constituye su domicilio comercial en cualesquiera de los países mencionados precedentemente.

"Reglamentaciones" significa las disposiciones contenidas en las Reglamentaciones que norman el presente Acuerdo de Pagos y Crédito Recíprocos.

"Fecha de Liquidación" significa el octavo Día Hábil inmediatamente posterior al último día de un período.

"Transferencia" significa la transferencia cablegráfica del mismo día en dólares de libre disponibilidad (fondos del mismo día) a través de bancos aceptables al Banco Central que recibe dichos dólares.

ARTICULO II
DISPOSICIONES GENERALES

2.1 El sistema de pago estipulado en el presente Acuerdo puede utilizarse en la liquidación de todos los pagos que resultan de transacciones directas de mercaderías originadas en Argentina o Malasia, incluyendo el costo de seguro y flete pero excluyendo el servicio y flujo de capital, llevadas a cabo por Personas en Argentina o Malasia. El origen de las mercaderías deberá ser considerado como referencia para las transacciones entre ambos países.

2.2 Los Bancos Centrales acuerdan establecer Líneas de Crédito Recíprocas por un monto de diez (10) millones de dólares, sobre una base neta, a los fines de hacer posible el pago diferido de los Débitos en las Cuentas y Líneas de Crédito Complementarias por un monto de dos (2) millones de dólares, cuya única razón consiste en hacer posible que dichos pagos sean cursados temporariamente conforme al Acuerdo cada vez que se excedan las Líneas de Crédito.

Cada Banco Central puede, a su única y absoluta discreción, reducir, en cualquier momento, los Débitos adeudados al otro Banco Central afectando las Transferencias.

Cada vez que se exceda una Línea de Crédito, el monto sobregirado deberá ser pagado al Banco Central acreedor por el Banco Central deudor dentro de los 5 Días Hábiles posteriores a la fecha en que se efectúe el correspondiente pedido. Dicho pedido deberá efectuarse dentro de los 10 Días Hábiles anteriores al cierre del Período.

2.3 La utilización de las líneas de crédito estipuladas en el presente Acuerdo deberá ser voluntaria y por consiguiente, las disposiciones del mismo no interferirán de modo alguno con ninguna otra práctica existente sobre acuerdo de pagos dentro de la Argentina y Malasia.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, los Bancos Centrales deberán adoptar las medidas necesarias a fin de lograr una utilización extensiva de este Acuerdo.

2.4 Los Bancos Centrales deberán fomentar, en la medida de lo posible, la expansión de relaciones financieras entre bancos comerciales en los respectivos países.

2.5 Los instrumentos cursados conforme al presente Acuerdo deberán ser liquidados únicamente a través de los Bancos Designados en los respectivos países.

Cada Banco Central deberá comunicar al otro Banco Central la lista de dichos Bancos Designados y sus respectivos domicilios y enmiendas a dicha lista en función del apartado 5.1.

2.6 Los pagos en virtud del presente Acuerdo deberán estipularse en Dólares y ajustarse a las disposiciones en vigencia en los respectivos países que rigen el cambio de divisas y/o la transferencia de fondos desde dicho país o hacia el mismo.

2.7 Los instrumentos cursados en virtud del presente deberán ser cartas de crédito irrevocables. Dichos instrumentos deberán contener la siguiente cláusula "Reembolso conforme al Acuerdo de Pagos y Crédito Recíprocos entre el Banco Central de la República Argentina y el Bank Negara Malaysia bajo el número ...".

2.8 En todas las cuestiones no contempladas en el presente Acuerdo deberán aplicarse las prácticas bancarias aceptadas en el ámbito internacional. Por consiguiente, dichas prácticas bancarias deberán aplicarse a toda situación idéntica futura.

ARTICULO III
MODO DE OPERACION

3.1 Cada Banco Central deberá abrir dos Cuentas en nombre del otro Banco Central; una para asentar los "Débitos" y otra para asentar los "Créditos" conforme a lo estipulado en la "Reglamentación".

3.2 Los Bancos Centrales acuerdan que, al final de cada Período, efectuarán una Compensación Bancaria a fin de determinar El Saldo Bilateral. Dicho Saldo Bilateral deberá ser comunicado recíprocamente entre los Bancos Centrales dentro de los tres Días Hábiles inmediatamente posteriores al último día de un Período.

Cualquier cargo asentado por error en una Cuenta deberá ser corregido en virtud de las Reglamentaciones.

3.3 Los débitos asentados correctamente en la Cuenta respectiva deberán devengar intereses exclusivamente sobre los saldos diarios impagos de dicha Cuenta en favor del Banco Central que asienta dichos Débitos desde la fecha en que se contabilizan los débitos en dicha Cuenta hasta la fecha en que se efectúa la liquidación, pero excluyendo la misma. La tasa que deberá utilizarse para el cálculo de intereses es la tasa anual (basada en un año de 365 días por el número real de días afectados) igual al promedio de las tasas anuales a las cuales los bancos de primera línea ofrecen, para los depósitos en dólares, a los bancos de primera línea en el mercado interbancario de Londres para un período de cuatro meses (LIBOR cuatrimestral), según lo informado por Reuters, por medio del código RMEY a las 11:00 hs. GMT, en el primer Día Hábil del respectivo Período. Esta tasa deberá comunicarse entre el Banco Central por SWIFT/télex/facsímil dentro de los diez (10) días hábiles.

En ausencia de dicha tasa, por la razón que fuere, se aplicará una tasa comparativa acordada mutuamente por los Bancos Centrales.

3.4 El Banco Central que tras efectuar una Compensación Bancaria evidencie un Saldo Bilateral deudora deberá realizar una Transferencia en la respectiva Fecha de Liquidación a la cuenta en un banco ubicado en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, que el otro Banco Central determine, por el monto total que comprenda Dicho Saldo Bilateral.

3.5 Si el monto total no fuera transferido según lo estipulado en el apartado 3.4 precedente, se calcularán intereses a una tasa fija para dicho período más 1 % anual que se cargará al monto total adeudado.

ARTICULO IV
GARANTIAS

4.1 Cada Banco Central por el presente garantiza a su contraparte tanto la convertibilidad inmediata de las respectivas monedas nacionales otorgadas al Banco Designado por Personas a los fines de liquidar pagos cursados conforme al presente Acuerdo, como la transferibilidad, según el presente Acuerdo, de los dólares que resulten de dicha conversión, siempre que dichos pagos venzan en dicha fecha.

4.2 Cada Banco Central garantiza al otro la aceptación irrevocable de los Débitos que el otro Banco Central le cargue y que resulten de desembolso a Bancos Designados en el país al que pertenezca este último en concepto de pago de instrumentos cursados conforme al presente Acuerdo, siempre que dichos Bancos Designados declaren por escrito y bajo total responsabilidad, haber efectuado los pagos de conformidad con las instrucciones correspondientes del respectivo Banco Designado que ordene el Pago.

Por consiguiente, los Débitos cargados correctamente a la Cuenta del respectivo Banco Central por transacciones liquidadas de conformidad con los requisitos mencionados precedentemente, son, en virtud de lo estipulado, irrevocablemente vinculantes para el Banco Central deudor, aun cuando el Banco Designado que ordene el pago estuviera en mora, por la razón que fuera, respecto de las obligaciones resultantes imputables al mismo, con respecto a los pagos que el mismo ha ordenado cursar en virtud del presente Acuerdo.

4.3 Las garantías contempladas en virtud del Artículo IV deberán abarcar todos los pagos que deban liquidarse conforme al presente Acuerdo a su vencimiento, aun cuando las Líneas de Crédito dejen de estar en vigencia, siempre que los Instrumentos correspondientes se emitan durante la vigencia efectiva del presente Acuerdo.

ARTICULO V
BANCOS DESIGNADOS

5.1 Cada Banco Central deberá otorgar o revocar la condición de Banco Designado en su propio país y deberá además informar a la institución designada de este modo acerca de su responsabilidad total y exclusiva en el desempeño de dichas operaciones que el mismo deberá llevar a cabo o que puede haber llevado a cabo en virtud del presente Acuerdo.

Si se cursa un instrumento que no ha sido emitido de acuerdo con las normas del Acuerdo en virtud del Acuerdo, ambos bancos designados no tendrán derecho alguno al reembolso. Toda controversia que surja entre los mismos deberá ser dirimida conforme a lo estipulado en el Apartado *5.2 sin perjuicio de las sanciones o acciones que la autoridad competente local pueda aplicar a los mismos.*

En el caso de que un Banco Central otorgue o revoque la condición de Banco Designado a un banco comercial u otra institución financiera, dicha designación o revocación deberá ser notificada al otro Banco Central dentro de los siete Días Hábiles posteriores a la designación o revocación mencionada precedentemente. Dicha designación o revocación deberá entrar en plena vigencia a los diez (10) Días Hábiles posteriores a la fecha en que el Banco Central acuse recibo de dicha notificación. Dicho acuse de recibo deberá ser notificado al otro Banco Central dentro de los tres Días Hábiles inmediatamente posteriores a dicha notificación.

Cada Banco Central puede continuar considerando a un Banco Designado en carácter de tal hasta que el otro Banco Central lo notifique acerca de la revocación de la condición de Banco Designado del banco comercial o institución financiera.

5.2 Toda controversia que surja entre los Bancos Designados con respecto al modo de conducir las operaciones será dirimida directamente entre ellos. en consecuencia, los Bancos Centrales no asumen responsabilidad alguna por las disputas que surjan entre los Bancos designados.

5.3 El mecanismo operativo entre los Bancos Designados y su respectivo Banco Central, para conducir transacciones contempladas en el presente Acuerdo, incluyendo los procedimientos para el reembolso a los Bancos Designados de pagos de Instrumentos cursados conforme al presente Acuerdo, deberá regirse por las reglamentaciones internas adoptadas por cada país.

ARTICULO VI
MISCELANEA

6.1 Ninguna modificación a cualquier disposición del presente Acuerdo tendrá efecto en caso alguno a menos que la misma se efectúe por escrito y esté firmada por ambos Bancos Centrales.

6.2 Todas las notificaciones y otras comunicaciones estipuladas en virtud del presente deberán cursarse por escrito (incluyendo por SWIFT, télex o transmisión por facsímil) y deberán enviarse por correo o enviarse y entregarse en el caso de los Bancos Centrales a las direcciones especificadas más abajo, y, en el caso de Bancos Designados, a las direcciones respectivas que sean comunicadas entre los Bancos Centrales. Dichas notificaciones y comunicaciones deberán cursarse por mano, SWIFT, télex o transmisión por facsímil; siempre que, en caso de que no funcionaran las instalaciones de SWIFT, télex o facsímil, dichas notificaciones y comunicaciones podrán cursarse por correo, pero el remitente deberá poner su mayor empeño en confirmar las notificaciones o comunicaciones cursadas de ese modo, no bien vuelvan a operar las instalaciones de SWIFT, télex o transmisión por facsímil. Todas las notificaciones y comunicaciones tendrán vigencia cuando se las entregue por mano, o, en el caso de envío por correo, contra recepción o confirmación por transmisión por facsímil, de ambos, lo que suceda en primer término, cuando se envíen dirigidas según se establece más abajo. En el caso de transmisión por facsímil, todas las notificaciones y comunicaciones tendrán vigencia cuando la información transmitida sea recibida correctamente y en su totalidad, o, en el caso de SWIFT o télex, cuando se envíe el SWIFT o télex y se reciba el correspondiente "answerback". Todas las notificaciones y comunicaciones entregadas en virtud del presente se cursarán en idioma inglés. Las direcciones para los Bancos Centrales se establecen más abajo:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA,
Reconquista 266
1003 Buenos Aires
Argentina
At.: Relaciones Internacionales
Télex: AR 24031/AR 24035/AR 24200/AR 24429/
AR 24364/AR 23942
Answerback: 24031 BCFEX AR/ 24035 BCATD
AR/ 24200 CTBAN AR/ 24429 BCRAR
AR/ 24364 BANCT AR/ 23942 CTRAL AR
Fax: 54-1-334-6468/ 394-9030
SWIFT: BCRA AR BA
BANK NEGARA MALAYSIA
Jalan Dato'Onn,
50480 Kuala Lumpur
Malasia
At.: División Acuerdo de Pagos,
Departamento de Bancos
Télex: MA 30201/ MA 30006 / MA 33242 / MA 33807
Answerback: BNM MA 30201 / BNM MA 30006 / BNM MA
33242 / BNM MA 33807
Fax: (03) 291-8936 / (03) 291-2990 / (03) 293-3951
SWIFT: BNMA MY KL

6.3 Cada Banco Central garantiza que tiene pleno poder y facultad para celebrar el presente Acuerdo y para cumplir y observar las disposiciones del presente Acuerdo.

6.4 Si un Banco Central deudor no cancelara efectivamente un crédito dentro de los ocho Días Hábiles inmediatamente posteriores al último día del Período de Liquidación respectivo, el Banco Central acreedor podrá rescindir el presente Acuerdo cursando un preaviso de catorce Días Hábiles como mínimo al Banco Central deudor con anterioridad a la fecha de rescisión prevista.

6.5 Además de lo estipulado precedentemente, cada Banco Central podrá rescindir el presente Acuerdo en cualquier momento cursando un preaviso de rescisión de cuatro meses al otro Banco Central con anterioridad a la fecha de rescisión prevista.

En caso de que surjan cualesquiera de los casos mencionados más arriba, todos los derechos y obligaciones que correspondan en virtud del presente Acuerdo continuarán teniendo plena vigencia hasta el momento en que se hubieran extinguido o cancelado en su totalidad.

En caso de surgir discrepancias en la ejecución del Acuerdo, las partes podrán recurrir al Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio de París.

6.6 El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del mes de enero de 1994.

EN FE DE LO CUAL, los Bancos Centrales del presente celebran el presente Acuerdo en dos copias originales, cada una en idioma inglés y castellano, siendo ambos textos del mismo tenor, en Buenos Aires, Argentina, a los 3 días del mes de diciembre de 1993 y en Kuala Lumpur, Malasia, a los 3 días del mes de diciembre de 1993, por medio de los respectivos funcionarios de los mismos debidamente autorizados a tal efecto.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
el Banco Central de Argentina

Roque Fernández
Presidente

BANK NEGARA MALAYSIA,
el Banco Central de Malasia

Tan Sri Dato'Jaffar Hussein
Gobernador

REGLAMENTACIONES DE FECHA 1 DE ENERO DE 1994,
CORRESPONDIENTES AL
ACUERDO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS

POR CUANTO, el 3 de diciembre de 1993 el Banco Central de la República Argentina y el Bank Negara Malaysia han celebrado un Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos (el "Acuerdo" para cursar todos los pagos relacionados con el comercio exterior entre Argentina y Malasia en monedas convertibles y para reducir a un mínimo las transferencias monetarias entre ellos.

AMBOS Bancos Centrales por el presente acuerdan aplicar con vigencia partir del 1 de enero de 1994, las disposiciones del Acuerdo y regular asuntos varios no específicamente contemplados en el mismo, por medio de las siguientes Reglamentaciones:

Los términos en letras mayúsculas utilizados en el presente se interpretan según se definen en el Acuerdo.

SECCION I
INSTRUMENTOS

1.1 Los instrumentos que deban cursarse conforme al Acuerdo para la cancelación de los pagos a los que se hace referencia en 2.1 del Acuerdo son cartas de crédito irrevocables.

1.2 Los instrumentos emitidos por los Bancos Designados de cada país deberán siempre ser girados a los Bancos Designados corresponsales del otro país y enviados directamente a los mismos. El Banco Central deberá promover la existencia y expansión de las relaciones de los corresponsales entre los Bancos Designados en sus respectivos países. Los bancos designados por ambos Bancos Centrales para operar en virtud del Acuerdo se detallan en el Apéndice A y el Apéndice B respectivamente de las presentes Reglamentaciones.

1.3 Todos los Instrumentos que deban cursarse conforme al Acuerdo deberán marcarse de la siguiente forma: "Reembolso conforme al Acuerdo de Pagos y Crédito Recíprocos entre Banco Central de la República Argentina y Bank Negara Malaysia bajo el número ...".

1.4. El Banco Designado emisor deberá declarar en el Instrumento si se permiten o no pagos parciales del mismo. La falta de dicha declaración dará lugar a la interpretación de que dichos pagos parciales no están permitidos. El Banco Designado girado deberá observar estrictamente las instrucciones impartidas de ese modo.

1.5 Las disposiciones contenidas en la "Publicación Nº 500 de los Usos y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios, Cámara Internacional de Comercio" deberán aplicarse a los Instrumentos, en la medida en que no entren en conflicto con las disposiciones de las presentes Reglamentaciones o del Acuerdo.

SECCION II
INTERESES Y GASTOS

2.1 Los débitos correctamente asentados en la Cuenta A del Acuerdo devengarán intereses sobre los saldos impagos diarios de dicha Cuenta del Acuerdo a favor del Banco Central que asiente

dichos Débitos, a partir de la fecha en que los Débitos se carguen a dicha Cuenta del Acuerdo hasta la fecha en la cual se realice la Liquidación, pero excluyendo la misma, sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días (un año de 365 días).

2.2 La tasa de interés establecida en 3.3 del Acuerdo será la tasa LIBOR de cuatro meses, según informe Reuters (RMEY) y redondeada en más, si fuera necesario, hasta el múltiplo total más cercano a un dieciseisavo de uno por ciento (1/16 %) por año.

2.3 En caso de que no se contara para cualquier Período, por cualquier razón, con la tasa de interés estipulada en 3.3 del Acuerdo, los Bancos Centrales celebrarán negociaciones con el objeto de acordar una tasa alternativa según se estipula en 3.3 del Acuerdo. Si después de treinta días siguientes al comienzo de un Período, los Bancos Centrales no hubieran acordado una tasa sustituta, la tasa aplicable a dicho Período será aquélla aplicada al Período inmediatamente anterior.

2.4 Los Bancos Centrales, en general, no cargarán recíprocamente comisiones o gastos con respecto a ninguna transacción en virtud de las presentes Reglamentaciones o del Acuerdo excepto en aquellos casos en los cuales reclamen gastos incurridos en nombre de terceras partes.

SECCION III
REEMBOLSO

3.1 Una vez que un Banco Designado haya pagado un Instrumento girado contra el mismo, el Banco Central del país respectivo reembolsará los montos correspondientes, siempre que dicho Banco Designado solicite reembolso por escrito, donde declare haber efectuado el pago correspondiente bajo su total responsabilidad y haber observado estrictamente los términos y condiciones del Instrumento en cuestión.

3.2 El Banco Central podrá requerir a sus Bancos Designados que presenten una copia del Instrumento emitido en la fecha de su emisión.

Simultáneamente con el reembolso de un Instrumento, cada Banco Central podrá requerir a sus Bancos Designados presentarle una copia del respectivo Instrumento.

SECCION IV
MECANISMO OPERATIVO DE LA CUENTA A Y DE LA CUENTA B
Y ESTADO DE CUENTAS

4.1 A los fines del Acuerdo, los Bancos Centrales deberán abrir las siguientes cuentas en Dólares:

i. Una Cuenta A del Acuerdo en la cual cada Banco Central deberá registrar el pago de Instrumentos emitidos por los Bancos Designados del otro país;

ii. Una Cuenta B del Acuerdo en la cual cada Banco Central deberá registrar los Instrumentos emitidos por los Bancos Designados de su país;

4.2 La Cuenta del Acuerdo deberá abrirse de la siguiente forma:

i. En el Banco Central de la República Argentina:

Cuenta A del Bank Negara Malaysia

Cuenta B del Bank Negara Malaysia

ii. En el Bank Negara Malaysia:

Cuenta A del Banco Central de la República Argentina

Cuenta B del Banco Central de la República Argentina

4.3 Las transacciones deberán registrarse de la siguiente forma:

De la Cuenta A del Acuerdo se deberá debitar:

i. el monto de los reembolsos que cada Banco Central efectúe a los Bancos Designados en su propio país, en concepto de pagos de Instrumentos emitidos por los Bancos Designados de otro país, más la comisión respectiva y los gastos correspondientes, si los hubiere. Los débitos deberán realizarse en la fecha en que se efectúe el asiento contable en la Cuenta A del Acuerdo.

ii. el monto de intereses mencionado en la Sección II de las presentes Reglamentaciones.

En la Cuenta A del Acuerdo se deberá acreditar:

i. el monto de los saldos Deudores acumulados dentro del período. Este asiento será registrado en la fecha en que se contabilice en la Cuenta A del Acuerdo.

ii. el monto de corrección de los Débitos erróneos, siempre que las correcciones sean efectuadas durante el período en el cual fueran asentados los Débitos.

iii. el monto de pagos especiales recibidos.

En la Cuenta B del Acuerdo se deberán acreditar:

i. el monto de cada Nota de Débito recibida del otro Banco Central para las cartas de crédito reembolsadas por el Banco Designado en su propio país. Este asiento se deberá registrar en la fecha de recepción de la correspondiente Nota de Débito.

ii. el monto de los intereses debitados por el otro Banco Central contra recepción de la notificación de Débito de intereses.

iii. los Débitos erróneos asentados por el otro Banco Central y que fueran detectados con posterioridad a la finalización de un Período.

De la Cuenta B del Acuerdo se deberá debitar:

i. el monto de los saldos Acreedores acumulados dentro del período. Este asiento deberá ser efectuado al último día del respectivo Período, en la fecha en que sea pagada o recibida. El Saldo Bilateral que resulte de la Compensación Bancaria.

ii. el monto de corrección de Créditos erróneos, siempre que las correcciones sean efectuadas durante el período en el cual fueran asentados los Créditos.

4.4 Al cierre de cada día hábil en el cual se asentara un Débito en la Cuenta A del Acuerdo, el Banco Central que efectuara dicho débito deberá notificar al otro mediante SWIFT o mediante transmisión de télex o de facsímil el monto y la razón de dicho cargo, como así también el saldo acumulado de la Cuenta A del Acuerdo.

4.5 Cada Banco Central deberá suministrar al otro, al final de cada mes, un Estado de la Cuenta A que deberá contener la siguiente información con respecto a cada transacción llevada a cabo en dicho mes:

i. Fecha de Débito;

ii. Número de reembolso;

iii. Suma debitada;

iv. Suma acreditada;

v. Saldo Deudor Acumulado;

vi. Observaciones;

Además de los datos precedentes, el estado de la Cuenta A del Acuerdo deberá contener los siguientes conceptos que se refieren a los intereses:

i. Número de días;

ii. Numerales Deudores;

iii. Numerales Acreedores;

iv. Saldos numerales;

v. Intereses acumulados;

Además, los Bancos Centrales pueden intercambiar estados de la Cuenta B del Acuerdo que deberán contener los siguientes datos:

i. Fecha de asiento;

ii. Número de Reembolso asignado por el Banco Emisor Designado;

iii. Suma debitada;

iv. Suma acreditada;

v. Saldo Acreedor acumulado.

4.5 Cada Banco Central, contra recepción del Estado de Cuenta, deberá conciliar su saldo con el saldo de la Cuenta B del Acuerdo correspondiente. Los Bancos Centrales deberán comunicarse entre sí, en forma recíproca, su aceptación del saldo deudor y el monto de intereses acumulados pendiente al final del mes.

4.6 Todo débito asentado en la Cuenta A del Acuerdo deberá considerarse definitivo si no es rechazado por el Banco Central pertinente dentro de los 9 meses posteriores a la fecha en que el Débito se asentara y notificara o la fecha en que el Estado de Cuenta fuera recibido por el Banco Central deudor.

SECCION V
CORRECCIONES

5.1 Todo Débito erróneo en la Cuenta A del Acuerdo que sea detectado con anterioridad al final de un Período, deberá corregirse mediante un contra-asiento de Crédito en la Cuenta A del Acuerdo por parte del Banco Central que haya asentado dicho Débito a pedido del Banco Central afectado por el mismo, que deberá establecer las razones por las cuales dicho Débito se considera erróneo, siempre que dichas razones sean satisfactorias para el Banco Central acreedor.

5.2 Respecto de todo Débito erróneo menor o igual a Dólares 10.000 en la Cuenta A del Acuerdo que se detecte con posterioridad al fin de un Período, el Banco Central que detecte el error deberá notificar, ese mismo día, al otro Banco Central, estableciendo las razones por las cuales dicho Débito se considera erróneo. El Banco Central que haya asentado el Débito erróneo deberá acreditar el monto del mismo en su Cuenta B del Acuerdo, con más los intereses acumulados a partir de la fecha de Débito hasta la fecha de la corrección de aquél, a la tasa de interés en vigencia en el Período en que dicho Débito erróneo fuera asentado en principio.

5.3 Cuando un Débito erróneo por un monto superior a Dólares 10.000 sea detectado en la Cuenta A del Acuerdo con posterioridad al final de un Período, el Banco Central que asentara el Débito erróneo deberá transferir el monto del mismo a la cuenta del Banco Central afectado en el Corresponsal Común con más los intereses acumulados a partir de la fecha de Débito hasta la fecha de Transferencia, a la tasa de interés en vigencia durante el período en que dicho Débito erróneo se asentara en principio.

SECCION VI
LIQUIDACION

6.1 El Saldo Bilateral que se determine al final de cada Período deberá comunicarse en forma recíproca entre los Bancos Centrales dentro de los tres Días Hábiles posteriores al último día del Período.

6.2 La liquidación de los Saldos Bilaterales, que incluyen los intereses de los mismos, deberán ser efectuadas por parte del Banco Central deudor mediante Transferencia en la Fecha de Liquidación pertinente a la cuenta del Banco Central Acreedor en el Federal Reserve Bank of New York (Banco de la Reserva Federal de Nueva York), o en cualquier otro corresponsal que el Banco Central acreedor designara.

6.3 Todo monto superior a las Líneas de Crédito junto a los intereses acumulados deberán ser abonados por parte del Banco Central deudor, mediante Transferencia dentro de los 5 Días Hábiles inmediatamente posteriores a la fecha en que la solicitud correspondiente se efectúa. Dicha solicitud se efectuará dentro de los diez (10) Días Hábiles anteriores al cierre del Período.

6.4 Siempre y cuando un monto adeudado a un Banco Central por el otro no sea pagado a su vencimiento, el Banco Central acreedor tendrá derecho a reclamar al Banco Central deudor el pago de intereses sobre los montos en mora desde la fecha en que dichos montos han vencido hasta que los mismos sean totalmente liquidados, a una tasa anual (basada en un año de 365 días para el número real de días transcurridos) igual a un punto porcentual por encima del promedio de las tasas anuales a las cuales se ofrecen depósitos en dólares por parte de Bancos de primera línea a bancos de primera línea en el mercado interbancario de Londres para un período de cuatro meses (LIBOR cuatrimestral), según Reuters (RMEY) informara, valor a la fecha del primer Día Hábil del Período en el cual los montos en mora debieron haber sido pagados. Dicha tasa deberá ser ajustada para cada Período posterior.

SECCION VII
AUMENTO, REDUCCION O REVOCACION DE UNA LINEA DE CREDITO

7.1 Cada Banco Central puede solicitar del otro, por escrito, el aumento o reducción del monto de la Linea de Crédito o la revocación de la misma.

7.2 En el caso revocación, deberá ser efectiva al finalizar el Período en que la solicitud se efectuara. Si el caso precedente surgiera, el monto adeudado por parte del Banco Central deudor al Banco Central acreedor deberá ser liquidado en la forma prevista en el apartado 6.2 de las presentes Reglamentaciones.

Del mismo modo, cada Banco Central deberá pagar de inmediato mediante transferencia, los reembolsos efectuados por el otro Banco Central mediante Instrumentos que habiendo sido emitidos durante el período de vigencia del acuerdo, se liquidaran una vez que la Línea de Crédito ya no estuviera en vigor.

SECCION VIII
CONTROVERSIAS

8.1 Toda controversia que surgiera relacionada con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo será definitivamente dirimida en virtud de las normas de conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por parte de uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas normas.

8.2 La autoridad que los designe será el Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio de París, Francia. Las partes convienen en que el laudo del tribunal arbitral será el recurso único y exclusivo entre ambos respecto de todas y cada una de las demandas y reconvenciones iniciadas ante el Tribunal.

8.3 Todo procedimiento de arbitraje se llevará a cabo en París, Francia, y cada una de las partes conviene en cumplir en todos los aspectos con todo laudo pronunciado en cualquier procedimiento mencionado y con la transcripción de una sentencia en el Registro del Tribunal correspondiente en cualquier jurisdicción sobre cualquier laudo pronunciado en dicho procedimiento. Las leyes de la República Francesa deberán aplicarse al presente acuerdo, y a su interpretación y cumplimiento, y deberán regir los mismos.

8.4 Las partes convienen en que la presente cláusula de arbitraje es una renuncia explícita al derecho de inmunidad contra la aplicación y ejecución del laudo o de cualquier sentencia del mismo y que si el laudo o la sentencia del mismo no fueran cumplidos serán aplicables contra el gobierno en los Tribunales de cualquier nación de acuerdo con las leyes de dicha nación.

SECCION IX
MISCELANEA

9.1 Las presentes Reglamentaciones podrán revisarse, enmendarse o modificarse en cualquier momento mediante consentimiento mutuo establecido por intercambio de télex confirmados entre ambos Bancos Centrales, enviados a las direcciones establecidas en el Acuerdo.

9.2 Las presentes Reglamentaciones serán perfeccionadas por parte de ambos Bancos Centrales mediante intercambio de télex confirmados entre los mismos, que reproduzcan el texto *integral de las Reglamentaciones* y que establezcan su conformidad con los términos de las mismas, y entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

APENDICE A

BANCOS DESIGNADOS AUTORIZADOS EN ARGENTINA

BANCO	SUCURSAL
1 ACISO BANCO COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
2 BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S. A.	BUENOS AIRES
3 BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
4 BANCO BICA COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
5 BANCO CARLOS PELLEGRINI COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
6 BANCO COINAG COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
7 BANCO COMERCIAL DE TRES ARROYOS S. A.	BUENOS AIRES
8 BANCO COMERCIAL ISRAELITA S. A.	BUENOS AIRES
9 BANCO COOPERATIVO DE CASEROS LTDO.	BUENOS AIRES
10 BANCO COOPERATIVO DEL ESTE ARGENTINO LTDO.	BUENOS AIRES
11 BANCO COOPESUR COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
12 BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
13 BANCO CREDITO DE CUYO S. A.	BUENOS AIRES
14 BANCO LINIERS SUDAMERICANO S. A.	BUENOS AIRES
15 BANCO CREDITO PROVINCIAL S. A.	BUENOS AIRES
16 BANCO DE CREDITO ARGENTINO S. A.	BUENOS AIRES
17 BANCO DE ENTRE RIOS	BUENOS AIRES
18 BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES	BUENOS AIRES
19 BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY	BUENOS AIRES
20 BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	BUENOS AIRES
21 BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S. A.	BUENOS AIRES
22 BANCO DE LA NACION ARGENTINA	BUENOS AIRES
23 BANCO DE LA PAMPA	BUENOS AIRES
24 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	BUENOS AIRES
25 BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	BUENOS AIRES
26 BANCO DE CORRIENTES S. A.	BUENOS AIRES
27 BANCO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA	BUENOS AIRES
28 BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES	BUENOS AIRES
29 BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	BUENOS AIRES
30 BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	BUENOS AIRES
31 BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ	BUENOS AIRES
32 BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO	BUENOS AIRES
33 BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN	BUENOS AIRES
34 BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT	BUENOS AIRES
35 BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN	BUENOS AIRES
36 BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	BUENOS AIRES
37 BANCO DE LA RIBERA COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
38 LLOYDS BANCK (BLSA) LTD.	BUENOS AIRES
39 BANCO DE LOS ARROYOS COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
40 BANCO DE MENDOZA S. A.	MENDOZA
41 BANCO DE OLAVARRIA S. A.	BUENOS AIRES
42 BANCO DE PREVISION SOCIAL - MENDOZA	BUENOS AIRES
43 BANCO DE SAN JUAN S. A.	BUENOS AIRES
44 BANCO SANTANDER S. A.	BUENOS AIRES
45 BANCO DE VALORES S. A.	BUENOS AIRES
46 BANCO DEL BUEN AYRE S. A.	BUENOS AIRES
47 BANCO DEL SUD S. A.	BUENOS AIRES
48 BANCO DEL SUQUIA S. A.	BUENOS AIRES
49 BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	BUENOS AIRES
50 BANCO DO BRASIL S. A.	BUENOS AIRES
51 BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S. A.	BUENOS AIRES
52 BANCO DEL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOP. LTDO.	BUENOS AIRES
53 BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA (BEAL) S. A.	BUENOS AIRES
54 BANCO EXTERIOR S. A.	BUENOS AIRES
55 BANCO FEDERAL ARGENTINO S. A.	BUENOS AIRES
56 BANCO FEIGIN S. A.	BUENOS AIRES
57 BANCO FLORENCIA S. A.	BUENOS AIRES
58 BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA S. A.	BUENOS AIRES
59 BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S. A.	BUENOS AIRES
60 BANCO HOLANDES UNIDO	BUENOS AIRES
61 BANCO HORIZONTE COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
62 BANCO INDEPENDENCIA COOPERATIVO LTDA.	BUENOS AIRES
63 BANCO INSTITUCIONAL COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
64 BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO.	BUENOS AIRES
65 BANCO INTERFINANZAS S. A.	BUENOS AIRES
66 THE BANK OF NEW YORK	BUENOS AIRES
67 BANCO ISRAELITA DE CORDOBA S. A.	BUENOS AIRES
68 BANCO ITAU S. A.	BUENOS AIRES
69 BANCO LOCAL COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
70 BANCO LOS TILOS S. A.	BUENOS AIRES
71 BANCO MARIVA S. A.	BUENOS AIRES
72 BANCO MAYO COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
73 BANCO MERCANTIL ARGENTINO	BUENOS AIRES
74 BANCO MONSERRAT S. A.	BUENOS AIRES
75 BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO	BUENOS AIRES
76 BANCO NORDECOOP COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
77 BANCO PLATENSE S. A.	BUENOS AIRES
78 BANCO POPULAR ARGENTINO S. A.	BUENOS AIRES

BANCO	SUCURSAL
79 BANCO POPULAR FINANCIERO S. A.	BUENOS AIRES
80 BANCO PROVENCOR S. A.	BUENOS AIRES
81 BANCO PROVINCIAL DE SALTA	BUENOS AIRES
82 BANCO QUILMES S. A.	BUENOS AIRES
83 BANCO REAL S. A.	BUENOS AIRES
84 BANCO REGIONAL DE CUYO S. A.	BUENOS AIRES
85 BANCO REPUBLICA S. A.	BUENOS AIRES
86 BANCO RIO DE LA PLATA S. A.	BUENOS AIRES
87 BANCO ROBERTS S. A.	BUENOS AIRES
88 BANCO ROCA COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
89 BANCO RURAL (SUNCHALES) COOP. LTDA.	BUENOS AIRES
90 BANESTO BANCO SHAW S. A.	BUENOS AIRES
91 BANCO SOCIAL DE CORDOBA	BUENOS AIRES
92 BANCO SUDAMERIS	BUENOS AIRES
93 BANCO SUDECOR LITORAL COOPERATIVO LTDO.	BUENOS AIRES
94 BANCO SUPERVIELLE SOCIETE GENERALE S. A.	BUENOS AIRES
95 BANCO CREDIT LYONNAIS ARGENTINA S. A.	BUENOS AIRES
96 BANCO UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL COOP. LTDO.	BUENOS AIRES
97 BANCO VELOX S. A.	BUENOS AIRES
98 BANQUE NATIONALE DE PARIS	BUENOS AIRES
99 CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	BUENOS AIRES
100 BANCO MILDESA S. A.	BUENOS AIRES
101 BANCO PIANO S. A.	BUENOS AIRES
102 CITIBANK N. A.	BUENOS AIRES
103 CITICORP BANCO DE INVERSION S. A.	BUENOS AIRES
104 *CONTINENTAL BANK, NATIONALE ASSOCIATION*	BUENOS AIRES
105 DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BUENOS AIRES
106 CHEMICAL BANK	BUENOS AIRES
107 MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BUENOS AIRES
108 REPUBLIC NATIONALE BANK OF NEW YORK	BUENOS AIRES
109 THE BANK OF TOKYO LTD.	BUENOS AIRES
110 THE CHASE MANHATTAN BANK N. A.	BUENOS AIRES
111 THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON	BUENOS AIRES
112 INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N. V.	BUENOS AIRES
113 ROYAL BANK OF CANADA	BUENOS AIRES
114 BANCO MACRO S. A.	BUENOS AIRES
115 BANCO MEDEFIN S. A.	BUENOS AIRES
116 BANCO U. N. B. SOCIEDAD ANONIMA	BUENOS AIRES
117 BANCO DEL IBERA S. A.	BUENOS AIRES
118 BANCO CAUDAL S. A.	
119 INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N. V.	BUENOS AIRES
120 AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S. A.	BUENOS AIRES
121 EXPRINTER BANCO S. A.	BUENOS AIRES
122 BANCO COMAFI S. A.	BUENOS AIRES

APENDICE B

BANCOS DESIGNADOS AUTORIZADOS EN MALAYSIA

1. BANK BUMIPUTRA MALAYSIA BERHAD
Wisma Tas,
Jalan Melaka,
50100 Kuala Lumpur

2. MALAYAN BANKING BERHAD
Menara Maybank,
100 Jalan Tun Perak,
50050 Kuala Lumpur

3. PUBLIC BANK BERHAD
Public Bank Building,
6 Jalan Sultan Sulaiman,
50000 Kuala Lumpur

4. UNITED MALAYAN BANKING CORPORATION BERHAD
UMBC Building,
Jalan Sultan Sulaiman,
50935 Kuala Lumpur

5. BANK OF COMMERCE (M) BEHAD
6 Jalan Tun Perak
50050 Kuala Lumpur

6. DEVELOPMENT & COMMERCIAL BANK BERHAD
Technology Resource Tower
161 B, Jalan Ampang
50907 Kuala Lumpur

7. KWONG YIK BANK BERHAD
75 Jalan Tun H. S. Lee
P. O. Box 10135
50905 Kuala Lumpur

8. SOUTHERN BANK BERHAD
49, Jalan Hang Lekiu
P. O. Box 12281
50772 Kuala Lumpur

9. HOCK HUA BANK BERHAD
300, Jalan Raja Laut
50350 Kuala Lumpur

10. BAN HIN LEE BANK BERHAD
43, Lebuh Pantai
P. O. Box 232
10300 Pulau Pinang

11. BANK ISLAM MALAYSIA BERHAD
Tingkat 9 & 20
Menara Tun Razak
Jalan Raja Laut
50734 Kuala Lumpur

e. 11/3 Nº 899 v. 11/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2198 (22.02.94). Ref.: Circular CREFI-1-34 Generación de un sistema informático sobre casas, accionistas y autoridades de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto efectuar un relevamiento de informaciones al 31.12.93 sobre casas y otras dependencias, accionistas o asociados y directivos y personal superior de las entidades financieras con el propósito de generar una base de datos a través de un sistema computarizado. Dicha *información será utilizada para* la elaboración de una "Guía del Sistema Financiero y Cambiario de la República Argentina" cuyas características y fecha de emisión serán oportunamente comunicadas.

A tal efecto se ha dispuesto que dicho relevamiento se efectuará de acuerdo con las normas de procedimiento que se detallan en el Anexo I y las instrucciones para la elaboración de las informaciones a suministrar contenidas en el Anexo II. No obstante, en esta oportunidad no deberán proporcionarse los datos a que se refiere el punto 4.1.3. del Anexo II, para cuyo cumplimiento se dispondrán las normas pertinentes.

Con tal motivo quedan suspendidas las normas relativas a los regímenes informativos sobre "Movimientos al archivo maestro de accionistas" — Fórmula 3867- (Circular CREFI-1, Capítulo VIII, Punto 2.2. —Comunicación "A" 421) y sobre "Generación del archivo maestro de casas de entidades financieras" —Fórmula 4075— (Circular CREFI-1-10- Comunicación "A" 809) hasta que se establezcan nuevas disposiciones para la actualización periódica de esas informaciones.

Finalmente les señalamos que, sin perjuicio de las informaciones relativas a Directivos y Personal Superior que se solicitan, se mantienen vigentes las normas establecidas por la Circular RUNOR 1-113-Comunicación "A" 2106.

Anexo I a la Com.
"A" 2198

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Para efectuar el relevamiento se ha desarrollado una "Aplicación" para computadora personal que permite la carga y validación de las informaciones establecidas en el Anexo II.

2. Se entregará a cada entidad financiera un "diskette" con la "Aplicación", y su correspondiente "Manual de Operaciones", para lo cual deberán concurrir hasta el 1/3/94, en el horario de 10 a 15, al Edificio Sarmiento, 7º Piso, Oficina Nº 71.

3. Una vez completada la carga de datos se deberá entregar, en el horario y lugar indicados en el punto 2, un "diskette" con las informaciones requeridas juntamente con un listado de cada uno de los archivos definidos en la "Aplicación" debidamente firmados por funcionarios autorizados. Dichos elementos deberán obrar en poder de esta Institución, a más tardar, el 15/3/94.

4. Las entidades financieras deberán conservar copia de ese "diskette" a efectos de futuras actualizaciones de las informaciones.

5. El cumplimiento del relevamiento de informaciones de que se trata no implica conformidad alguna por parte de este Banco Central de la República Argentina a su contenido, especialmente en aquellos aspectos que dependen de una autorización o notificación previa, tales como el funcionamiento de casas u otras dependencias o la composición accionaria. Por lo tanto, prevalecen por sobre dichas informaciones los antecedentes en poder de esta institución, sin perjuicio de habilitar oportunamente las vías administrativas que correspondan para resolver cualquier divergencia que pudiera observarse.

Anexo II a la Com.
"A" 2198

INSTRUCCIONES PARA INTEGRAR LAS INFORMACIONES A RELEVAR

1. FECHA A LA QUE CORRESPONDEN LAS INFORMACIONES

Todas las informaciones a proporcionar deben referirse a la situación existente al 31/12/93. Por lo tanto no deben reflejar cualquier modificación que se hubiera producido con posterioridad.

2. INFORMACIONES INSTITUCIONALES DE LA ENTIDAD

2.1. Código:

Corresponde informar el número de la cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Al ingresarse este dato el sistema automáticamente registrará la denominación social así como las informaciones correspondientes a los puntos 2.2 a 2.5.

2.2. Clase de entidad

Está registrada de acuerdo con el siguiente detalle (nomenclador establecido por Comunicación "A" 124, Circular CREFI 1-3):

01 — Banco Comercial Público de la Nación
02 — Banco Comercial Público de Provincia
03 — Banco Comercial Público de Municipalidad
04 — Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional
05 — Banco Comercial Local de Capital Extranjero
06 — Banco Comercial Sucursal Local de Entidad Extranjera

11 — Banco de Inversión Público de Provincia
12 — Banco de Inversión Local de Capital Extranjero

21 — Banco Hipotecario Público de la Nación

31 — Banco de Desarrollo Público de Provincia

41 — Caja de Ahorro Pública de la Nación

51 — Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional

61 — Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles Privada Local de Capital Nacional

71 — Caja de Crédito Privada Local de Capital Nacional

2.3. Operatoria en moneda extranjera

Está registrada, según corresponda:

1 — Categoría A

2 — Categoría B

3 — Categoría C

4 — Entidades que realizan las operaciones previstas en la Comunicación "A" 1234 y complementarias

0 — Entidades no autorizadas a operar en moneda extranjera.

2.4 Mes de cierre delbalance

Está registrado el mes correspondiente a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2.5 Operatoria en A. L. A. D. I.

Está registrado si la entidad se halla autorizada o no para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

2.6. Total de casas

Se deberá consignar el total de casas en el país y en el exterior correspondientes a los códigos "01 al 08", "10" y "31" indicados en el punto 3.1. (casa central, casa matriz, casa central no operativa y filiales — excluidas las cerradas); por lo tanto, este dato no debe incluir los anexos y dependencias previstos en la Circular CREFI-1, Capítulo II, Punto 7, ni las oficinas de representación en el exterior.

2.7. Total de personal

Se deberá consignar la cantidad de personal en relación de dependencia que posee la entidad.

2.8. Oferta pública de Acciones

Se deberá consignar si existen acciones representativas del capital social que se negocien a través de bolsas y mercados de valores del país.

2.9. Oferta pública de Obligaciones Negociables

Se deberá consignar si la entidad ha emitido Obligaciones Negociables.

3. INFORMACIONES SOBRE CASAS

Corresponderá proporcionar, por cada casa, los datos que a continuación se indican:

3.1. Tipo de casa:

Se deberá indicar el tipo de cada casa teniendo en cuenta el siguiente ordenamiento:

3.1.1. Casas operativas en el país y en el exterior

Casas en el país

01 — Casa Central
02 — Casa Matriz
03 — Sucursal
04 — Agencia
05 — Delegación
06 — Oficina
07 — Agencia Móvil
08 — Filiales autorizadas al solo efecto de compra y venta de moneda extranjera
09 — Filiales cerradas

Casas operativas en el exterior

10 — Filiales operativas en el exterior

Cuando la entidad posea "casa única" se registrará como "casa central". Si además de "casa central" y/o "casa matriz" tiene "casa principal", ésta se registrará como "sucursal".

Las entidades que funcionan como "sucursales locales de entidades extranjeras" deberán consignar como "casa central" la de la sede de sus autoridades en el país.

Como "filiales cerradas" sólo se podrán consignar aquellas que fueron cerradas dentro de los cuatro años anteriores a la fecha a la que corresponde la información y se anotará la fecha de cierre en el campo habilitado a tal efecto.

3.1.2. Otras dependencias operativas no autorizadas a operar como filiales:

20 — Anexo operativo (Circ. CREFI-1, Cap. II, Punto 7.1.3)
21 — Local para desarrollar determinadas actividades (Circ. CREFI-1, Cap. II, Punto 7.1.4)
22 — Cajeros automáticos (instalados fuera de las casas operativas) (Circ. CREFI-1, Cap. II, Punto 7.2)
23 — Otras (dependencias que no están previstas en las normas reglamentarias pero que han sido expresamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina).

3.1.3. Casas no operativas en el país y en el exterior

31 — Casa Central no operativa
32 — Oficina administrativa (Circ. CREFI-1, Cap. II Punto 7.1.1)
33 — Anexo no operativo (Circ. CREFI-1, Cap. II, Punto 7.1.2)
34 — Oficinas de representación en el exterior

3.2. Número de casa

Se deberá consignar el número asignado internamente por la entidad, si lo hubiera. En caso de no existir corresponderá obligatoriamente asignar un número a cada casa, cualquiera sea su Tipo. Como excepción a esta regla, para las casas correspondientes a los Tipos 20, 21, 22 y 23 se deberá registrar el número de la casa de la cual dependen.

3.3. Nombre de la casa

Se informará el nombre asignado internamente por la entidad, si lo hubiera.

3.4. Domicilio

3.4.1. Casas ubicadas en el país:

Se deberá informar: Calle, Nº, Código Postal, Localidad, Partido o Departamento y Provincia (este último dato en el campo Jurisdicción).

Respecto de las casas ubicadas en la ciudad de Buenos Aires se consignará "CAPITAL FEDERAL" en el campo "Localidad". Se dejará en blanco el campo "Partido o Departamento" y se ingresará "Capital Federal" en el campo Jurisdicción.

Los nombres de calles, ciudades/localidades y partidos/departamentos se consignarán completos pudiendo utilizarse abreviaturas como "Av" o "Bv". Asimismo se procurará informar el número de puerta, evitando identificar el domicilio mediante la intersección de calles.

3.4.2. Casas ubicadas en el exterior.

Se deberá informar: Calle, Nº, Localidad, País.

3.5. Teléfono, Fax y código de Telediscado

Se consignarán hasta dos números telefónicos y de Fax por cada casa y el correspondiente código para Discado Directo Nacional (D. D. N.) o para Discado Directo Internacional (D. D. I.) según corresponda.

3.6. Fecha de habilitación

Se deberá informar la fecha en que la casa comenzó a funcionar.

4 INFORMACIONES SOBRE LA COMPOSICION ACCIONARIA

4.1. Identificación de accionistas (asociados)

4.1.1. Entidades financieras públicas

Se identificará el estado (nacional, provincial o municipal) titular del capital asignado.

Aquellas en cuyo capital participen personas del sector privado o que estén constituidas como sociedad anónima o sociedad de economía mixta deberán ajustarse a lo establecido en el punto 4.1.2.

4.1.2. Entidades financieras privadas locales (de capital nacional y de capital extranjero)

4.1.2.1. Constituidas bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de economía mixta:

Se identificarán los accionistas que posean un 2 % o más del capital o de los votos. Los restantes se informarán en forma agrupada, indicando la cantidad de participantes y la suma de esas participaciones. El total de datos a proporcionar individual y colectivamente en la forma descripta debe sumar el 100 % del capital y de los votos.

4.1.2.2. Constituidas bajo la forma jurídica de sociedad cooperativa.

Se identificarán los asociados que posean el 2 % o más del capital. Si la cantidad de asociados que reúnan esa condición es inferior a diez, se deberá completar esta cantidad con otros que, aunque posean un porcentaje menor al 2 %, por sus tenencias se ubiquen a continuación de aquéllos. Los restantes se informarán en forma agrupada, indicando la cantidad de participantes y la suma de esas participaciones. El total de los datos a proporcionar individual y colectivamente en la forma descripta debe sumar el 100 % del capital.

4.1.3. Personas jurídicas accionistas de las entidades financieras:

Se identificarán los accionistas de las sociedades que controlan o participan en el control de las entidades financieras por poseer mayoría accionaria o de votos o mediante la actuación de directivos que las representan, hasta alcanzar el 70 % o más de su propio capital y votos.

Cuando los accionistas de las sociedades controlantes de las entidades financieras sean a su vez personas jurídicas controlantes de aquéllas corresponderá igual procedimiento de identificación de los accionistas de éstas, y así sucesivamente hasta llegar a las personas físicas que sean los tenedores mayoritarios.

Tratándose de entidades financieras calificadas como locales de capital nacional, se deberá identificar la totalidad de los accionistas extranjeros (tanto personas físicas que residen en el exterior como personas jurídicas de capital extranjero con residencia local o en el exterior) de las sociedades que las controlan o que participan en su dirección.

4.2. Datos de los accionistas

4.2.1. Nombre

Para las personas físicas se informarán apellidos y nombres completos, en ese orden, según constan en los documentos utilizados para su identificación. No deberán agregarse títulos profesionales o de otro tipo.

Para las personas jurídicas se consignará su razón social o denominación, en forma completa, de acuerdo con el contrato constitutivo. Podrán utilizarse abreviaturas convencionales como S. A.; S. R. L.; Coop. Ltda., etc.

Se consignará el nombre de la provincia, municipalidad, o ente público cuando corresponda.

Con relación a los accionistas que por sus tenencias correspondan ser informados en forma agrupada se consignará "Accionistas agrupados".

Si hubiera tenencias cuyos titulares no pudieran ser identificados se los agrupará e informará como "Accionistas no identificados".

4.2.2. Tipo de persona

Se informará, según corresponda:

01 — Persona física
02 — Persona jurídica
03 — Otras

El Tipo "Otras" se utilizará para los estados nacional, provinciales y municipales, y los entes u organismos públicos de esas jurisdicciones.

4.2.3. Tipo y número de documento

Personas físicas:

Para las de nacionalidad argentina se informará el tipo y número de alguno de los siguientes documentos de identidad:

01 — Documento Nacional de Identidad (D. N. I.)
02 — Libreta de Enrolamiento (L. E.)
03 — Libreta Cívica (L. C.)

Las extranjeras residentes en el país se identificarán con su Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, con:

04 — Pasaporte

Las extranjeras residentes en el exterior se identificarán con su Pasaporte. De no poseer este documento, se utilizará esta misma opción consignando el número 99999999991.

Personas jurídicas:

Se identificarán por su inscripción ante la Dirección General Impositiva, informando su correspondiente número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.).

Las personas jurídicas del exterior también se identificarán con esta opción consignando, en todos los casos, el número 99999999991.

4.2.4. Nacionalidad

Se informará de acuerdo al país que corresponda utilizando la tabla de países que figura en el Anexo III.

Con respecto a las personas jurídicas, se informará según el país de domicilio, excepto aquellas que aunque estén domiciliadas dentro del territorio nacional correspondan ser consideradas como "empresas locales de capital extranjero" de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 3, de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1993. Decreto Nº 1853/93) de Inversiones Extranjeras, las que deberán informarse como "Empresa Local de Capital Extranjero".

No se completará este dato en el caso de "Accionistas agrupados" y "Accionistas no identificados".

4.2.5. Residencia

Se informará el país de residencia de acuerdo con la tabla de países que figura en el Anexo III. No se completará este dato en el caso de "Accionistas agrupados" y "Accionistas no identificados".

4.2.6. Participación accionaria

Se informará, con dos decimales, el porcentaje de participación de cada accionista en el capital y en el total de votos. En el caso de entidades constituidas bajo la forma jurídica de sociedades cooperativas no se completará la información relativa a votos.

4.2.7. Fecha de Ingreso

Se informará la fecha de ingreso como accionista.

5. INFORMACIONES SOBRE DIRECTIVOS

Se deberán proporcionar las informaciones que se indican a continuación, respecto de cada uno de los integrantes del Directorio o Consejo de Administración y de la Sindicatura, o de los representantes responsables de la administración en el caso de las sucursales locales de entidades extranjeras.

5.1. Nombre

Se informarán apellidos y nombres completos, en ese orden. No deberán agregarse títulos profesionales o de otro tipo.

5.2. Nacionalidad

Se informará de acuerdo al país que corresponda utilizando la tabla de países que figura en el Anexo III.

5.3. Tipo y número de documento de identidad

Se informará alguno de los siguientes documentos:

01 — Documento Nacional de Identidad (D. N. I.)

02 — Libreta de Enrolamiento (L. E.)

03 — Libreta Cívica (L. C.)

04 — Pasaporte

5.4. Cargo

5.4.1. Entidades financieras públicas (de la Nación, de Provincias y de Municipalidades) y entidades privadas constituidas bajo la forma jurídica de sociedades anónimas:

101 — Presidente

102 — Vicepresidente

103 — Director Titular

104 — Director Suplente

105 — Síndico Titular

106 — Síndico Suplente

107 — Miembro Titular del Consejo de Vigilancia

108 — Miembro Suplente del Consejo de Vigilancia

5.4.2. Entidades financieras privadas constituidas bajo la forma jurídica de sociedades cooperativas:

201 — Presidente

202 — Vicepresidente

203 — Secretario

204 — Prosecretario

205 — Tesorero

206 — Protesorero

207 — Vocal Titular

208 — Vocal Suplente

209 — Síndico Titular

210 — Síndico Suplente

En los cargos de Vocal Titular o Vocal Suplente, según corresponda, se incluirán todos aquellos miembros cuyos cargos tuvieran otra denominación no contemplada en el detalle precedente.

5.4.3. Entidades financieras sucursales locales de entidades extranjeras:

301 — Representante responsable de la administración de la sucursal.

En estos casos se deberá consignar el nombre del cargo asignado por la entidad.

5.5. Fecha de ingreso

Se informará la fecha de designación para ocupar el cargo.

6. INFORMACIONES SOBRE PERSONAL SUPERIOR (CARGOS GERENCIALES)

Se deberán proporcionar las informaciones que se indican a continuación respecto de las personas que se encuentran alcanzadas por la definición de la expresión "gerentes" contenida en la Circular CREFI-1, Capítulo VI, punto 3.

6.1. Nombre

Se informarán apellidos y nombres completos, en ese orden. No deberán agregarse títulos profesionales o de otro tipo.

6.2. Tipo y número de documento de identidad

Se informará alguno de los siguientes documentos:

01 — Documento Nacional de Identidad (D. N. I.)

02 — Libreta de Enrolamiento (L. E.)

03 — Libreta Cívica (L. C.)

04 — Pasaporte

6.3. Cargo

Se informará de acuerdo con el siguiente detalle:

401 — Gerente General

402 — Subgerente General

403 — Area Contable

404 — Area Tesorería

405 — Area de Auditoría Interna

406 — Area de Comercio Exterior

407 — Area de Sucursales

408 — Area de Finanzas

409 — Area de Créditos

410 — Otros cargos gerenciales

A estos fines se seleccionará, entre las indicadas, el área de la que es responsable la persona de que se trata y se informará el nombre del pertinente cargo asignado en la estructura organizativa interna de la entidad. Para otras áreas no contempladas en la nómina anterior corresponderá seleccionar la opción "Otros cargos gerenciales".

6.4. Fecha de ingreso

Se informará la fecha de designación para ocupar el cargo.

Anexo III a la Com. "A" 2198

TABLA DE PAISES	
Alemania	003
Argentina (República Argentina)	080
Australia, Comunidad de	021
Austria, República de	013
Bahamas, Comunidad de las	048
Bélgica, Reino de	006
Bolivia, República de	041
Brasil, República Federativa del	012
Canadá	017
Colombia, República de	054
Corea, República de	044
Costa Rica, República de	055
Croacia	029
Cuba, República de	051
Chile, República de	011
China, República Popular	083
Dinamarca, Reino de	015
Ecuador, República del	047
El Salvador, República de	058
España	009
Estados Unidos de América	002
Finlandia	037
Francia (República Francesa)	004
Honduras, República de	063
Hong Kong	183
Irlanda	024
Israel, Estado de	039
Italia (República Italiana)	007
Japón	019
Liechtenstein, Principado de	123
Luxemburgo, Gran Ducado de	043
México (Estados Unidos Mexicanos)	033
Nicaragua, República de	067
Noruega, Reino de	028
Países Bajos, Reino de los	008
Panamá, República de	068
Paraguay, República de	069
Perú, República del	026
Portugal (República Portuguesa)	016
Puerto Rico	066
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	001
Suecia, Reino de	027
Suiza	005
Taiwán	056
Uruguay, República Oriental del	010
Venezuela, República de	079
Otros países	999
Empresa Local de Capital Extranjero (1)	888

(1) Punto 4.2.4. del Anexo II.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5555 (25/02/94). Circular OPASI - 2. Requisitos para la apertura de cuenta corriente bancaria por parte de personas jurídicas

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse actos de comercio en el país, el requisito previsto en el punto 1.1.1.5.3. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad solicitante se encuentra inscripta ante el ente de contralor oficial competente según la actividad específica de que se trate.

e. 11/3 Nº 900 v. 11/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Establecimiento Vitivinícola San Antonio S. A. (inscripta el 29.3.74, bajo el Nº 2311, folio 133, tomo 63-4 de Estatutos Nacionales en el Registro Público de Comercio de Sociedades Anónimas de Mendoza) y a los señores José Manzano o Manzano Martínez (L. E. Nº 6.024.122); Alfredo Manzano o Manzano Martínez (L. E. Nº 6.937.572) y Juan Carlos Manzano o Manzano Martínez (L. E. Nº 8.033.002) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1769, expte. Nº 35.603/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 901 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EMPAXPORT Sociedad Anónima y al señor FERNANDEZ AGARBADO Homero Hugo (D. N. I. Nº 12.166.250), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1520, Expediente Nº 2271/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 902 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las firmas FERRICER Sociedad Anónima - FERRICROM Sociedad Anónima Industrial y Comercial y al señor BASSO Juan Carlos, para que comparezcan en Sumarios de Cambios, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1744, Expediente Nº 100.643/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 903 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ARNOLDO WERTHEIN -D. N. I. Nº 4.096.371-, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2292, Expediente Nº 27.562/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 904 v. 17/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Horacio Luis Colarez (L. E. Nº 4.290.371); y Oscar Geada (L. E. Nº 4.381.676), para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1583, Expediente Nº 11.361/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/3 Nº 905 v. 17/3/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.092/94

Expediente Nº 15.852

Bs. As., 24/2/94

LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita autorización para operar en el seguro de vehículos Automotores y/o Remolcados; y

CONSIDERANDO

Que las condiciones técnico contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados, con las condiciones generales y adicionales obrantes a fs. 84/111, pedido de seguro de automotores de fs. 61, condiciones tarifarias, gastos administrativos, nota técnica y demás aclaraciones de fs. 62.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 11/3 Nº 906 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.094/94

Bs. As., 25/2/94

VISTO que del análisis de la Base de Datos del Registro de Productores-Asesores de Seguros, se ha comprobado que a la fecha existe un número elevado de casos de incumplimientos a la obligación de llevar los registros de ley, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 22.400 en su art. 10 apartado 1, inciso 1), y apartado 2, inc. g), establece la obligatoriedad de llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que intervienen los productores-asesores de seguros, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que, por Resolución Nº 21.179, en sus artículos 14 a 16, Superintendencia de Seguros de la Nación reglamentó dichas condiciones.

Que, la obligación de llevar dichos registros rubricados, tiene por fin dar cuenta y razón de los actos en que intermedian, contribuyendo a dar certeza a la relación entre las partes del contrato de seguros.

Que, el incumplimiento de dicha obligación puede acreditarse en forma objetiva, en función de los elementos que obran en la Base de Datos del registro que lleva este organismo.

Que no resulta legalmente admisible permitir la actividad de intermediación y asesoramiento en la concertación de contratos de seguros de aquellos que no han ajustado su accionar a lo dispuesto por los artículos 14 a 16 de la Resolución 21.179.

Que la ley 20.091 en su artículo 67, incs. b) y f), confiere atribuciones a este organismo para dictar la presente resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE

Artículo 1º — Disponer la cancelación automática de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros y de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros de aquellos que no dieren cumplimiento con la rubricación de los libros de conformidad con lo que establecen los artículos 14 a 16 de la Resolución Nº 21.179.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 907 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.097/94

Expediente Nº 32.074

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.074 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.625 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 17 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 908 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.098/94

Expediente Nº 32.076

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente nº 32.076 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído nº 77.508 se la confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 11 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 909 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.099/94

Expediente Nº 32.053

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente nº 32.053 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.525 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 12 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS, la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 910 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.100/94

Expediente Nº 32.052

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.052 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.584 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 16 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 911 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.101/94

Expediente Nº 32.066

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.066 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad LA ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.522 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 10 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA ROSARIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 912 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.102/94

Expediente Nº 32.042

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.042 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.478 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 13 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 913 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.103/94

Expediente Nº 32.039

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.039 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad LA CENTRAL DEL PLATA S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.528 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 10 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA CENTRAL DEL PLATA S. A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 914 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.104/94

Expediente Nº 32.073

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.073 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.520 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 21 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 915 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.105/94

Expediente Nº 32.080

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.080 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.590 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 14 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 916 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.106/94

Expediente Nº 32.034

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.034 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad ASEGURADORES INDUSTRIALES S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.628 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida

Que a fs. 17 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ASEGURADORES INDUSTRIALES S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS, la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 917 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.107/94

Bs. As., 28/2/94.

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 32.079 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación en término de los Estados Contables correspondientes al período intermedio cerrado el 30-09-93 por parte de EL FUERTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que el FUERTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., no presentó en término los Estados Contables intermedios correspondientes al período cerrado el 30-09-93 constituyendo ello una inobservancia de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 20.091.

Que mediante nota de fecha 13-12-93 la Gerencia de Control informa que la aseguradora no ha presentado los Estados Contables referidos.

Que previo al encuadre de la conducta de la entidad se procedió a intimarla, mediante Proveído Nº 77.467 del 5-01-94 (fs. 6), para que en el plazo de 48 horas presente el informe de marras.

Que con fecha 10-01-94 se presenta la aseguradora expresando que los Estados Contables reclamados fueron entregados el día 6-01-94.

Que aduce que la demora incurrida se debe a que tuvieron que cargar toda la información obrante en los archivos de la empresa, en el nuevo sistema de computación recientemente adquirido (fs. 8).

Que teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad en la presentación referida se procedió al encuadre de su conducta, conforme lo prescripto por el artículo 58º, dado que podría caberle alguna de las sanciones estipuladas por la norma citada.

Que como consecuencia de lo expuesto se dicta el Proveído Nº 77.569 de fecha 24-01-94 (fs. 10), corriéndose traslado de la imputación a la entidad conforme lo dispuesto por el artículo 82º de la Ley 20.091, notificándose en la misma fecha.

Que a fs. 12 la aseguradora presenta su descargo.

Que en su presentación la entidad manifiesta que los Estados Contables no pudieron ser presentados en tiempo y forma debido a que la instalación de un nuevo sistema informático, que a pesar de haber volcado todo el esfuerzo en la organización y control para producir el cambio evitando demoras, se vieron superados por el mismo.

Que los argumentos esgrimidos por la aseguradora obedecen a cuestiones de índole interna que no la habilitan a cumplir con las normas vigentes respecto de la presentación de los Estados

Contables, no teniendo los mismos la suficiente entidad como para conmover el dictamen emitido por esta Gerencia Jurídica a fs. 9.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, ya que de otra manera se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar, por lo que se ve ratificado el encuadre en las previsiones del artículo 58º de la Ley 20.091.

Que el inc. f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a EL FUERTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Falta y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 918 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.108/94

Expediente Nº 32.084

Bs. As., 28/2/94

VISTO el expediente Nº 32.072 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad METROPOL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.504 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida

Que a fs. 13 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a METROPOL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. la sanción de llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 919 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.109/94

Expediente Nº 31.881

Bs. As., 28/2/94

VISTO el presente expediente Nº 31.881 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación en término del Balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30-06-93 por parte de LONDRES Y RIO DE LA PLATA S. A., y

CONSIDERANDO:

Que LONDRES Y RIO DE LA PLATA S.A., no presentó en término el Balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30-06-93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 20.091.

Que la Gerencia de Control informa mediante nota de fecha 18-10-93 (fs. 1) que la aseguradora no presentó los Estados Contables referidos correspondientes al ejercicio cerrado el 30-06-93.

Que a fs. 3 y previo a encuadrar la conducta de la entidad se solicita a la Gerencia citada que informe si el asegurador presentó los Estados Contables reclamados.

Que con fecha 29-10-93 la Gerencia de Control contesta (fs. 4) que efectivamente el Balance fue presentado con fecha 22-10-93 (fs. 4).

Que a fs. 5/6 esta Gerencia Jurídica emite el dictamen por el cual se determina que la conducta asumida por la aseguradora se encontraría encuadrada en algunas de las sanciones que emanan de artículo 58º de la Ley 20.091.

Que consecuentemente con lo expuesto se dicta el Proveído Nº 77.104, de fecha 15-11-93, corriéndosele traslado, conforme lo ordena el artículo 82º de la Ley 20.091, notificándose la aseguradora el 17-11-93.

Que encontrándose debidamente notificada la aseguradora no efectuó presentación alguna, tal como lo informa la Mesa General de Entradas en su informe de fs. 10.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la Entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 5/6; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inc. e) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LONDRES Y RIO DE LA PLATA S.A.; un llamado de atención.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 920 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.110/94

Expediente Nº 32.072

Bs. As., 1/3/94

VISTO el expediente Nº 32.072 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.521 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por esta Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 10 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 921 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.111/94

Expediente Nº 32.163

Bs. As., 3/3/94

VISTO lo solicitado por JACKSON NATIONAL LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y lo establecido en los artículos 9º y 13º de la Resolución Nº 22.425; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que INDEPENDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "vida".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar en el término de diez (10) años en los seguros de vida.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que JACKSON NATIONAL LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará en los planes denominados "Seguro Individual de Vida y Ahorro" y "Seguro Temporario hasta los noventa años", con los elementos técnico-contractuales obrantes en el Expte. Nº 31.058.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de vida.

Que conforme surge de fs. 53 del Expte. Nº 31.057, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 71 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de JACKSON NATIONAL LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. instrumentados por escritura pública número ciento setenta y uno, otorgada en la ciudad de Buenos Aires el 2 de julio de 1993, registro notarial Nº 132 y complementada por escritura número doscientos ocho, pasada el 13 de agosto de 1993 ante el mismo registro, cuyo testimonio obra en el Expte. Nº 31.057 a. fs. 3/12 y 41/43.

Art. 2º — Autorizar a JACKSON NATIONAL LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091, en los planes denominados "Seguro Individual de Vida y Ahorro" y "Seguro Temporario hasta los noventa años", con las condiciones técnico-contractuales obrantes en el Expte. Nº 31.058.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — *Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese* en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 922 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.113/94

Expediente Nº 30.299

Asunto: Denuncia c/Productor M.A. BRANDA Infrac. Ley 22.400.

Bs. As., 3/3/94.

VISTO el expediente Nº 30.299 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor Señor MIGUEL ANGEL BRANDA, y,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la circunstancia de "haber incumplido sus deberes de gestionar la operación de seguro, de entregar o girar a la entidad aseguradora el importe de las primas cobradas y el de ejecutar con la debida buena fe, diligencia y prontitud las instrucciones recibidas de los asegurables en relación con sus funciones, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 10, incisos 'a', 'i' de la ley 22.400 y el art. 55 última parte de la ley 20.091".

Que, a dicha conducta le resulta de aplicación la sanción prevista por el artículo 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por Proveído Nº 74.787, (fs. 18) se ha impuesto a las presentes actuaciones el trámite previsto por el artículo 82 de la Ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada y otorgándosele vista de las actuaciones.

Que, a fs. 25/28 obran las constancias de las notificaciones cursadas, a su domicilio comercial y al particular, todas con resultado negativo.

Que desconociéndose el domicilio actual del señor BRANDA y, a fin de asegurar un mejor derecho de defensa, se ordenó la notificación por edictos de la imputación recaída sobre su persona, obrando a fs. 44/46 la constancia de su publicación.

Que no obra constancia alguna de que el imputado se haya presentado a formular descargo alguno.

Que corresponde en consecuencia tener por probada la conducta que se le ha imputado.

Que, a dicha conducta debe sumarse la circunstancia agravante de no denunciar ni ante estas actuaciones, ni ante el registro de Productores el cambio de su domicilio, evadiendo de este modo el contralor que tiene a su cargo esta Superintendencia de Seguros de la Nación sobre sus actividades de Productor.

Que a dicha conducta le resulta aplicable el artículo 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que el inc. f) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES del productor MIGUEL ANGEL BRANDA.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor Señor MIGUEL ANGEL BRANDA, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 923 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.114/94

Expediente Nº 30.487

Bs. As., 3/3/94

VISTO el presente expediente Nº 30.487 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analizan los contratos de reaseguros de "COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA SOCIEDAD ANONIMA", frente a las disposiciones de la Ley 20.091 y reglamentación dictada en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 75.303 (fs. 120) se le solicitó a la aseguradora la presentación de la documentación gráfica o croquis de los edificios junto con el informe de inspección correspondiente a la póliza Nº 1.507.401, así como también la copia del reaseguro facultativo que avalara la Póliza Nº 1.650.682 del Ramo Integral de Comercio.

Que por Nota Nº 221.757 (fs. 150/152) se presenta la aseguradora informando que con respecto a la Póliza Nº 1.507.401 la misma fue amparada por dos riesgos separados, pues desconocían que tanto el depósito como el supermercado tenían comunicación entre si. Que en lo relativo a la Póliza Nº 1.650.682, por tratarse de una operación ajena al rubro específico de Incendio no siguió la rutina, motivo por el cual no se colocó el reaseguro facultativo.

Que analizados los elementos la Gerencia Técnica concluye en sus memorandos de fs. 145 y 155 que la compañía procedió a retener en exceso en las pólizas 1.507.401 y 1.650.682, desde el inicio de vigencia de las mismas: 01-10-92 y 07-10-92 hasta la fecha de regularización: 27-5-93 y 02-4-93 respectivamente.

Que dicha Gerencia Técnica expresa que tanto las Disponibilidades más Inversiones de la aseguradora al 31 de marzo de 1993 ascendía a $ 604.702, el total de retención en un caso ascendió a $ 680.000 y a $ 630.000 en el segundo caso, superando en ambas disponibilidades más Inversiones.

Que dicha conducta, al importar un ejercicio abusivo de la libertad de fijar niveles de retención consagrada por el art. 32 de la Ley 20.091, importa "prima facie" un ejercicio anormal de la actividad aseguradora por lo que se encuadró en las previsiones del artículo 58 del citado cuerpo legal.

Que por Proveído Nº 76.893 de fecha 1 de noviembre de 1993 (fs. 149) se le confirió a la Entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que por Nota Nº 221.757 de fs. 150/152 la aseguradora efectúa su descargo, el que es analizado por la Gerencia Técnica, con especial competencia en la materia y por la Gerencia Jurídica, dictámenes que integran la presente, y, que al no incluir ningún elemento nuevo a considerar, ratifica los hechos que se le imputan y el encuadre conferido a los mismos, en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, así como las adecuaciones efectuadas por la aseguradora con posterioridad y los antecedentes sancionatorios.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 182/185, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inciso e) de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA SOCIEDAD ANONIMA UNA SUSPENSION DE TRES DIAS (3) EN EL RAMO INCENDIO.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica una vez firme la presente.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 924 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.115/94

Expediente Nº 32.062

Bs. As., 3/3/94.

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 32.062 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación en término de los Estados Contables correspondientes al período intermedio cerrado el 30-09-93 por parte de L'UNION ASSURANCE DE PARIS, y

CONSIDERANDO:

Que el L'UNION ASSURANCE DE PARIS, no presentó en término los Estados Contables intermedios correspondientes al período intermedio cerrado el 30-09-93 constituyendo ello una inobservancia de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 20.091.

Que mediante nota de fecha 13-12-93 la Gerencia de Control informa que la aseguradora no ha presentado los Estados Contables referidos.

Que previo al encuadre de la conducta de la entidad se procedió a intimarla, mediante Proveído Nº 77.451 del 5-01-94 (fs. 6), para que en el plazo de 48 horas presente el informe de marras.

Que con fecha 10-01-94 se presenta la aseguradora expresando que los Estados Contables reclamados fueron entregados el día 6-01-94.

Que aduce que la demora incurrida se debe a que tuvieron que cargar toda la información obrante en los archivos de la empresa, en el nuevo sistema de computación recientemente adquirido (fs. 8).

Que teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad en la presentación referida se procedió al encuadre de su conducta, conforme lo prescripto por el artículo 58º, dado que podría caberle alguna de las sanciones estipuladas por la norma citada.

Que como consecuencia de lo expuesto se dicta el Proveído Nº 77.589 de fecha 24-01-94 (fs. 10), corriéndose traslado de la imputación a la entidad conforme lo dispuesto por el artículo 82º de la Ley 20.091, notificándose en la misma fecha.

Que a fs. 12/13 la aseguradora presenta su descargo.

Que en su presentación la entidad manifiesta que los Estados Contables no pudieron ser presentados en tiempo y forma debido a que previamente su Casa Matriz tenía que autorizar la entrega de los mismos, una vez controlados y registrados.

Que los argumentos esgrimidos por la aseguradora obedecen a cuestiones de índole interna que no la habilitan a cumplir con las normas vigentes respecto de la presentación de los Estados Contables, no teniendo los mismos la suficiente entidad como para conmover el dictamen emitido por esta Gerencia Jurídica a fs. 9.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, ya que de otra manera se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a L'UNION DES ASSURANCE DE PARIS I.A.R.D. un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 11/3 Nº 925 v. 11/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Sr. ARIAS ARIAS, Oscar, (matrícula Nº 23.062), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 926 v. 15/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Sr. DE LUCA, Jorge Luis (Matrícula Nº 17.260), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 927 v. 15/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros Sr. FUENTES, Osvaldo Pablo, (Matrícula Nº 9.127), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 928 v. 15/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor-asesor de seguros Sra. BERNABO, Mabel, (Matrícula Nº 20.349), y a fin de asegurar al máximo su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

e. 11/3 Nº 929 v. 15/3/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA A.N.M.A.T.

Disposición Nº 589/94

Bs. As., 25/2/94

VISTO la imperiosa necesidad de actualizar el Listado Nacional de Medicamentos; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial nº 311/92 se ha confeccionado el Listado Nacional de Medicamentos, actualizado por Disposición nº 47/93.

Que este Listado está en vías de imprimirse para su más amplia difusión.

Que es conveniente la participación de todos los Laboratorios incluidos en dicho listado a fin de lograr el perfeccionamiento del mismo.

Que previo análisis de las observaciones aportadas, se efectuarán las correcciones que se consideren pertinentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

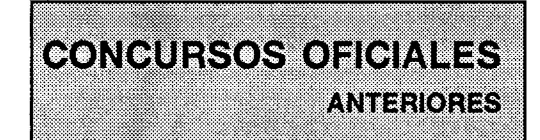
Artículo 1º — Establécese que todos los Laboratorios propietarios de Certificados incluidos en el Listado Nacional de Medicamentos, podrán retirar en la Mesa de Entradas de la ANMAT el Listado de sus correspondientes Especialidades Medicinales comercializadas.

Art. 2º — Durante un plazo de 15 (quince) días a partir de la notificación de la presente a las respectivas Cámaras y al Colegio de Farmacéuticos, los Laboratorios, tendrán oportunidad de devolver el Listado, adjuntando las observaciones correspondientes para su posterior análisis y corrección.

Art. 3º — Notifíquese a CAEME, CILFA, COOPERALA y al Colegio de Farmacéuticos.

Art. 4º — Anótese; comuníquese. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 11/3 Nº 931 v. 11/3/94



COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

CONCURSO PUBLICO Nº 3/94

Objeto: Llamado a Concurso de Antecedentes para cubrir un cargo de ADMINISTRADOR GENERAL del Conjunto Urbano Villa Soldati.

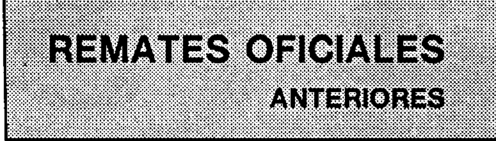
Lugar donde pueden retirarse o consultar los pliegos: Sub Gcia. Compras y Licitaciones - Carlos Pellegrini 211, 6º Piso, Cap. Fed. de 9,30 a 16,00 hs.

Valor del pliego: $ 100.

Lugar de presentación de las ofertas: Sub Gcia. Compras y Licitaciones - Carlos Pellegrini 211, 6º P, Cap.

Apertura: 6/4/94 Hora: 12,00 hs.

e. 10/3 Nº 894 v. 15/3/94

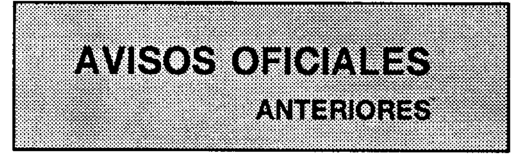


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas tasadoras y rematadoras Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S. A., rematará por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: máquinas metalúrgicas y de carpintería, usina, galpones, automotores, acoplados, autoelevadores, grúas, material de acero y no ferroso, estanterías metálicas, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I. V. A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día martes 15 de marzo de 1994 a las 13.30 horas en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, marzo 3 de 1994.

e. 10/3 Nº 44.393 v. 14/3/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GUILLERMO EDUARDO NOVOA —D.N.I. Nº 11.958.103— y CLAUDIO RENATO HIRSCHLER —D.N.I. Nº 7.595.988—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2538, expediente Nº 21.825/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (cinco) días.

e. 9/3 Nº 881 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los Sres. HUBERTUS SIGFRIED FRANZ VON THIELMANN (C.I. Nº 11.255.810), VOLKER SIEGMAR DROEGE (C.I. Nº 11.188.425) y MANFRED FEIG (C.I. Nº 10.993.941), para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1936, Expediente Nº 62.157/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declarárseles sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 882 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al último Representante legal de la firma "METALURGICA NECOCHEA S.A.C.I.", Inscripta en el Registro Público de Comercio el 16 de noviembre de 1959, bajo el Nº 3218, folio 181, libro 52, tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510, de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2425, Expediente Nº 24.256/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 883 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma GOLD MONEY S.R.L., a las señoras HERRERA Myriam Leticia (D.N.I. Nº 8.072.389), LUCIANI Marta Leonor (4.670.060), y al señor KRATZ Samuel (D.N.I. Nº 1.738.160), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2405 Expediente Nº 34.035/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 884 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Roberto Vera la apertura a prueba del Sumario Nº 1255, Expediente Nº 38.526/83 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 —t.o. 1982— por el término de 20 días hábiles bancarios. Notificaciones en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510 de 10 a 15 hs. lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno fuere inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 días.

e. 9/3 Nº 885 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al representante legal de la firma HERYGAB S.A. para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, 5º piso, oficina 510, a fin de prestar declaración indagatoria dentro de los 5 días posteriores a la publicación del presente en Sumario Nº 1255, Expediente Nº 38.526/83, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 días.

e. 9/3 Nº 886 v. 15/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor Miguel Gluch (C.I. Nº 3.101.268), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal a prestar declaración indagatoria en el Sumario Nº 1212, Expediente Nº 51.594/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), dentro de los tres días posteriores a la última publicación de 10 a 15 hs. bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/3 Nº 887 v. 15/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 28/2/94

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	CUIT	AGENCIA
AGM LATINOAMERICANA S.R.L.	30-63882784-7	SAN FRANCISCO
AGNESE, Guillermo Hugo	20-11189362-5	SAN FRANCISCO
AGOSTINI, Roberto Rubén G.	20-06243061-4	SAN FRANCISCO
AGUIRRE, Daniel Eduardo	20-07799616-9	SAN FRANCISCO
AGUIRRE, Rosa Martínez	27-06468940-7	SAN FRANCISCO
AIMAR, Alicia Del Valle M.	27-10920397-7	SAN FRANCISCO
ALGARBE, Miguel Angel	20-12018841-1	SAN FRANCISCO
ALLENDE, Ricardo Marcelo	20-12191815-4	SAN FRANCISCO
ALLENDE, Roberto Daniel	20-10920352-2	SAN FRANCISCO
ALLESO, Francisco Andrés	20-02441667-5	SAN FRANCISCO
ARAGNO, Angel Rafael	20-02449851-5	SAN FRANCISCO

DENOMINACION	CUIT	AGENCIA
ARCE, Rodolfo Perfidio	20-07090524-9	SAN FRANCISCO
ARGUELLO, Roque Dante	20-11309797-4	SAN FRANCISCO
ARPINO, Osvaldo Luis	20-12219343-9	SAN FRANCISCO
ASTEGIANO, Alberto Cristóbal	20-06446017-0	SAN FRANCISCO
BACHMEIER, Miguel	20-06531224-8	SAN FRANCISCO
BAGNARELLI, Carlos José Elías	20-13521694-2	SAN FRANCISCO
BARAVALLE, Alejandro Daniel	20-13521433-8	SAN FRANCISCO
BARONETTO, Mirta C. Casalis de	23-04266267-4	SAN FRANCISCO
BAROVERO, Pedro Rodolfo	23-13920759-9	SAN FRANCISCO
BARRADO, Silvana Mariela Crema	27-20188779-3	SAN FRANCISCO
BARRAUD, Héctor Juan	20-14979469-8	SAN FRANCISCO
BASSI, Eduardo Francisco	20-12554783-5	SAN FRANCISCO
BATTISTINO GUILLERMO Y OTRO	30-65775417-6	SAN FRANCISCO
BERNARDO Y ANTONIO VASCHETTO	30-61687053-6	SAN FRANCISCO
BERRONE ADRIAN A. Y WENGGER HUGO L.	30-65822465-0	SAN FRANCISCO
BIANCHI, Jorge Leonello	20-06433558-9	SAN FRANCISCO
BIANCO HECTOR F. Y BIANCO HUGO V.	30-61686098-0	SAN FRANCISCO
BODOIRA, Claudia Beatriz	27-20279312-1	SAN FRANCISCO
BOGLIONE, Enzo Luis	20-06396934-7	SAN FRANCISCO
BORGOGNO, Bernabé	20-06486969-9	SAN FRANCISCO
BOTTCHER, Mario Oscar	20-16944493-6	SAN FRANCISCO
BRAVO, Miguel Angel	20-14339873-4	SAN FRANCISCO
BRESSAN, Oscar Fernando	20-12554328-7	SAN FRANCISCO
BRESSAN, Sergio Gustavo	20-16326848-6	SAN FRANCISCO
BRICCO, Edgardo Roberto	20-06309347-6	SAN FRANCISCO
BRUNO, Gabriel José	20-13521139-8	SAN FRANCISCO
CABRAL, María Rosa Panero	23-12876372-4	SAN FRANCISCO
CABRERA, Carlos Alberto	20-08358055-1	SAN FRANCISCO
CAGNOLO, Raúl Ramón	20-06446234-3	SAN FRANCISCO
CANAVESIO, José Daniel	20-17372356-4	SAN FRANCISCO
CASAS, Juan Carlos	20-12219258-0	SAN FRANCISCO
CASAS, María Del Pilar Danguise	23-10920163-4	SAN FRANCISCO
CASSINI, Silvia Susana Bonino	27-04103793-3	SAN FRANCISCO
CASTAÑEDA, Carlos Leandro	20-16326645-9	SAN FRANCISCO
CAVALLINI, Edgardo Alcide	20-12554398-8	SAN FRANCISCO
CIVALERO, José	20-02861381-5	SAN FRANCISCO
COMBA, Ricardo Miguel	20-06405488-1	SAN FRANCISCO
COMBA, Rodosildo Pedro	20-06400729-8	SAN FRANCISCO
COOP. VIVIENDA LTDA. 18 DE MAYO	30-62616618-7	SAN FRANCISCO
CORDOBA, Raúl Oscar	20-06513089-1	SAN FRANCISCO
CORTI, Norma Beatriz Barbero	27-14622404-6	SAN FRANCISCO
COSTA, Rolando Francisco	20-05987881-7	SAN FRANCISCO
CRAVERO, Daniel Antonio	20-13920425-6	SAN FRANCISCO
DALMASSO, Raúl Bernandino	20-12219314-5	SAN FRANCISCO
DARO, Margarita Bernardi	23-01063870-4	SAN FRANCISCO
DAVICINO, Alberto Luis	20-06436989-0	SAN FRANCISCO
DE SANCTIS, Hugo Arturo	20-13169430-0	SAN FRANCISCO
DEPETRIS, Angela Yolanda	27-04409049-5	SAN FRANCISCO
DOMINGUEZ, Ramón Alberto	20-10386772-0	SAN FRANCISCO
ECHAVE, Agustín Alberto	23-06419649-9	SAN FRANCISCO
ECHENIQUE, Julio Sergio	20-12144160-9	SAN FRANCISCO
FAIENZA, Mabel Beatriz	27-05306855-9	SAN FRANCISCO
FELISSIA, Francisco Esteban	20-06396948-7	SAN FRANCISCO
FERNANDEZ, Sergio Daniel	20-12219504-0	SAN FRANCISCO
FERRERO, Laura Margarita	27-04124543-9	SAN FRANCISCO
FERREYRA, Adriana Lucía	23-12219359-4	SAN FRANCISCO
FERREYRA, Roberto Miguel	20-14622031-3	SAN FRANCISCO
FIORE, Raúl Antonio	20-06429161-1	SAN FRANCISCO
FISSORE, Miguel Angel	20-10036341-1	SAN FRANCISCO
FONTANA, Fabio Francisco	20-22423058-4	SAN FRANCISCO
FRAGA, Juan José	20-20195141-1	SAN FRANCISCO
FUSTER, Margarita Wnorowsky	27-15256219-0	SAN FRANCISCO
G M G REPUESTOS S.H.	30-61867475-0	SAN FRANCISCO
GALFRE, Sergio Darío	20-12650597-4	SAN FRANCISCO
GALLIANO, Juan Américo	20-06640587-8	SAN FRANCISCO
GANDINO, Roberto Pedro	20-06446094-4	SAN FRANCISCO
GARIBOGLIO, Nilo Francisco	20-02453935-1	SAN FRANCISCO
GAVEGLIO, Olga Rita	27-11309832-0	SAN FRANCISCO
GHIONE, Alberto Santiago	20-11309416-9	SAN FRANCISCO
GIAI LEVRA, Horacio Roberto	20-13521683-7	SAN FRANCISCO
GIECCO, Gustavo Luis	20-17099520-2	SAN FRANCISCO
GIMENEZ, Daniel Juan	23-17597081-9	SAN FRANCISCO
GUEVARA, Julio Alejandro	20-20300264-6	SAN FRANCISCO
GUIDIÑO, Héctor Uvaldo	20-16957041-9	SAN FRANCISCO
GUZMAN, Soledad María Concepbocao	27-12627033-5	SAN FRANCISCO
HEREDIA, María Isabel	27-16372238-6	SAN FRANCISCO
HERRERA, Marcela Bouteille	27-15209060-4	SAN FRANCISCO
HILL TERAN, María Elena Armando de	27-11921471-3	SAN FRANCISCO
HILL TERAN, Percy Alberto Vicente	20-11475866-4	SAN FRANCISCO
IMHOFF, Odelcio Edilberto	20-06414026-5	SAN FRANCISCO
INFANTE, Juan Carlos	20-12219412-5	SAN FRANCISCO
IRIARTE, Lidia Estela Fantini	27-11603252-5	SAN FRANCISCO
ISLEÑO, Sergio José	20-16499400-8	SAN FRANCISCO
ISSO, Mercedes Rosa Levrino	23-01726807-4	SAN FRANCISCO
JUAREZ, María Cristina	27-10050515-6	SAN FRANCISCO
KARLEN, Auclir Fidencio	20-06405581-0	SAN FRANCISCO
KURIGER, Hugo Alberto	20-05531022-0	SAN FRANCISCO
LAFERLA, José Nicolás	20-06425611-5	SAN FRANCISCO
LAMBERTI, Marcelo Emilio	20-14401422-8	SAN FRANCISCO
LAMBERTI, Silvio	20-02441093-6	SAN FRANCISCO
LEDESMA, Nora Alejandra	27-20938901-6	SAN FRANCISCO
LEIVA, Ricardo Rubén	23-06420347-9	SAN FRANCISCO
LENIS, Adyiana Mabel Casalis	27-13920462-5	SAN FRANCISCO
LEONARDINI, Elizabet Claudia Milani	27-12952808-2	SAN FRANCISCO
LUCIANO, Silvia Virginia Arias	27-05657886-8	SAN FRANCISCO
LUQUE, Sergio Rubén	20-13521400-1	SAN FRANCISCO
M J REPUESTOS S. H.	30-61666737-4	SAN FRANCISCO
MAGALDI, Horacio Luis Martín	20-02692769-3	SAN FRANCISCO
MARCHISIO, Raúl Lorenzo	20-13014937-6	SAN FRANCISCO
MARCONETTI, Alejandro Jorge	20-12799872-9	SAN FRANCISCO
MAROZZI, Luis Oscar	20-06443745-4	SAN FRANCISCO
MARSON, Atilio	20-06398119-3	SAN FRANCISCO
MARTIN, Rubén Antonio	20-10920308-5	SAN FRANCISCO
MASSARO, Graciela Mónica Ghione	23-13044089-4	SAN FRANCISCO
MEDINA, Benjamín	20-06413331-5	SAN FRANCISCO
MENDOZA, Mario Francisco	20-21773615-4	SAN FRANCISCO
MENEGON, Carlos Daniel	23-17487650-9	SAN FRANCISCO
MERCADO, Roberto Miguel	20-08359599-0	SAN FRANCISCO
MIGUEL, Estela Mary Cabrera de	27-12219433-2	SAN FRANCISCO
MONDINO, Hugo Alberto	20-06435343-9	SAN FRANCISCO
MORALES, José Alberto	20-10920179-1	SAN FRANCISCO
MORBIDONI, Argentina Catalina L. de	27-00768411-3	SAN FRANCISCO
MORONI, Laura Raquel Lamberti	27-14586106-9	SAN FRANCISCO
MOSCA, Fernando César	20-14401037-0	SAN FRANCISCO
MUSSO, Adriana María	27-10680786-3	SAN FRANCISCO
NOYA, Ana María Pignatta	27-12684288-6	SAN FRANCISCO
OLIVA, Sinibaldo Severo	20-06424372-2	SAN FRANCISCO
PAROLO, Héctor Rodolfo	20-06434995-4	SAN FRANCISCO
PASERO, Marta Gladis	27-11911698-3	SAN FRANCISCO
PAVIA, Gabriel Florencio	20-02635279-8	SAN FRANCISCO
PAZZELLI IGNACIO Y ARGUELLO JORGE	30-64792312-3	SAN FRANCISCO
PERETTI, Domingo Exito	20-02714239-8	SAN FRANCISCO
PERRONE, Maricel Rosa Bratti	27-17450985-4	SAN FRANCISCO
PIGNATA, Juan Antonio	20-06433974-6	SAN FRANCISCO
PIGNATTA, Alfonso	20-02388073-4	SAN FRANCISCO
PLAZFCO S.R.L.	30-63836156-2	SAN FRANCISCO
POCHETINO, Dora Truccone	27-05598766-7	SAN FRANCISCO
POLIOTTI, Pedro Leoncio	20-06395595-8	SAN FRANCISCO
PORPORATTO, René Angel	20-05070077-2	SAN FRANCISCO
POSSETTO, Emilio Domingo Claré	20-06429889-6	SAN FRANCISCO
QUAGLIA, Adolfo Juan	20-02696720-2	SAN FRANCISCO
QUEVEDO, Clelia Felisa Doming	27-03677994-8	SAN FRANCISCO
REGINELLI, Oscar Carlos	20-06417558-1	SAN FRANCISCO
RIBODINO, Rubén Darío	20-17372065-4	SAN FRANCISCO
RIGGERI, Gabriel David	20-20083865-4	SAN FRANCISCO
ROJAS, Ramón Cornelio	20-07378405-1	SAN FRANCISCO
ROSSI, Fabián Eduardo	20-16573473-5	SAN FRANCISCO
ROSSO, Reinaldo Clemente	20-03463513-8	SAN FRANCISCO
ROVASIO, Alcides Esteban	20-06405358-3	SAN FRANCISCO
RUBERTO, Claudia Sayous de	27-12928625-9	SAN FRANCISCO
RUIZ, Miguel Angel	20-13316569-0	SAN FRANCISCO
SAAVEDRA, Norma Isabel Missio	27-11921312-1	SAN FRANCISCO
SANTOS, Víctor Luis	20-07956695-1	SAN FRANCISCO
SCHANTON, Rosa Marcela	27-14512011-5	SAN FRANCISCO
SERRA, Alberto Angel	20-08391457-3	SAN FRANCISCO
SILVA, Gustavo Carlos	20-13521062-6	SAN FRANCISCO
TETAMANZI, Jorge Omar	20-12322549-0	SAN FRANCISCO
TISSERA, Lucía Eva Giménez	27-04124673-7	SAN FRANCISCO
TRUCCONE, Alberto Francisco	20-06441834-4	SAN FRANCISCO
TURCHETTI, Juan Carlos	20-18343533-8	SAN FRANCISCO
VACA, Ramón Patricio	20-06423761-7	SAN FRANCISCO
VAILLARD, Adolfo Carlos	20-07890641-4	SAN FRANCISCO
VALENTINI MARIA I. ELIZAGARAY DE Y O.	30-62645601-0	SAN FRANCISCO
VANONI, María Teresa De Las Menegón	27-11921319-9	SAN FRANCISCO
VERCELLONE, Luis Octavio	20-06396375-6	SAN FRANCISCO
VERON, Carlos Oscar	20-14369738-0	SAN FRANCISCO
VIALE, Federico Pedro	20-06405216-1	SAN FRANCISCO
VIETTO, Alfredo Luis	20-06436724-3	SAN FRANCISCO
VILLA, Adolfo Pascual del V.	20-10906492-1	SAN FRANCISCO
VISINTINI, Claudia Welschen	27-14653668-4	SAN FRANCISCO
VOTTERO, Iris Blanca Collino	27-03083550-1	SAN FRANCISCO
WNOROWSKY, Carlos Daniel	20-13372764-8	SAN FRANCISCO
ZANUTTINI, Héctor Omar	20-16328875-4	SAN FRANCISCO

LUIS ANTONIO APOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 9/3 Nº 890 v. 15/3/94